



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

"LA FALTA DE REGULACIÓN DE LOS EXÁMENES  
PRENUPCIALES EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO  
DE MÉXICO COMO REQUISITO PARA CONTRAER  
MATRIMONIO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**LILIA JAZMÍN NAVARRO LARA**

ASESOR:

LIC. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO OCTUBRE 2005

m347843



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

A mis padres, *Guillermo y Juanita* por estar conmigo a lo largo de mi vida gracias a su amor, consejos y comprensión he podido llegar al final de esta etapa.

Son ustedes las personas que más admiro, la fuente de mi inspiración para conseguir todo lo que me proponga.

A mis hermanos, *Norma, Paola y Guillermo* por su darme cariño y ser mis mejores amigos.

A mi abuelita *Trinidad Sánchez*. Gracias por sus sabios consejos.

A la familia *Lara* por el apoyo en los días difíciles y su cariño en todo momento.

A mis amigos por otorgarme su amistad incondicional.

Al Licenciado *Fabián Espinosa González* por compartirme sus conocimientos en el transcurso de mi carrera. Gracias por ayudarme tío.

A la Licenciada *Diana Selene García Domínguez* por su ayuda y apoyo para la realización de esta investigación y por brindarme su amistad.

A la *Facultad de Estudios Superiores Aragón* por abrirme las puertas del conocimiento y así adquirir las herramientas necesarias para desarrollarme como persona.

A la *Universidad Nacional Autónoma de México* por permitirme realizar mi sueño al ser parte de la mejor universidad de México.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Naucayo Lara

FECHA: 9/09/05

FIRMA: [Firma manuscrita]

## ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I
<b>CAPÍTULO PRIMERO. CONCEPTOS Y GENERALIDADES.</b>	
1.1 Acto Jurídico.....	1
1.1.2 Elementos del Acto jurídico.....	3
1.2 Contrato.....	14
1.3 Institución.....	18
1.4 Institución Jurídica.....	20
1.5 Matrimonio.....	22
1.5.1 Naturaleza jurídica.....	31
1.5.2 Formas de Matrimonio.....	37
1.5.3 Requisitos para contraer Matrimonio.....	41
1.6 Examen médico.....	46
1.7 Divorcio.....	47
1.8 Enfermedad.....	54
1.9 Enfermedad hereditaria.....	56
1.10 Incompatibilidad.....	61
1.10.1 Incompatibilidad sanguínea.....	62
<b>CAPÍTULO SEGUNDO.</b>	
<b>ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.</b>	
2.1 Antecedentes en el Derecho Comparado.....	66
2.1.1 Francia.....	66

2.1.2	Argentina.....	68
2.2.	México.....	74
2.3	Marco legal de los requisitos para contraer matrimonio.....	77
2.3.1	Código Civil del Estado de Nuevo León.....	77
2.3.2	Código Civil del Estado de Yucatán.....	78
2.3.3	Código Familiar para el Estado de Hidalgo.....	78
2.3.4	Código Civil del Estado de México.....	79
2.3.5	Reglamento del Registro Civil del Estado de México.....	80

### **CAPÍTULO TERCERO.**

#### **FALTA DE REGULACIÓN DE LOS EXÁMENES PRENUPCIALES EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

3.1	Falta de regulación de los exámenes prenupciales como requisito para contraer Matrimonio.....	82
3.2	Falta de interés por parte del Registro Civil de los exámenes prenupciales.....	86
3.3	Consecuencias de la falta de importancia de los exámenes prenupciales en el Registro Civil.....	90
3.3.1	Aumento de menores con enfermedades hereditarias por incompatibilidad sanguínea.....	91
3.3.2	Incremento de Divorcio.....	93
3.3.3	Sociales.....	97
3.4	Necesidad de regular los exámenes prenupciales.....	99
3.4.1	Creación del Artículo 4.2. BIS.....	100
3.4.2	Redacción del Artículo 4.2. BIS.....	101
3.5	Creación de sanciones para la incorrecta realización de los exámenes prenupciales.....	102
3.6	Ubicación legal de las sanciones para la incorrecta realización de los exámenes prenupciales.....	104

3.6.1 Código Civil del Estado de México.....	105
3.6.2 Reglamento de Registro Civil.....	106
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>107</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>109</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>115</b>

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo principal proponer la regulación los exámenes prenupciales en el Código Civil del Estado de México como requisito para contraer matrimonio, con el fin de concientizar a los futuros cónyuges de la importancia de dichos exámenes.

Debido a la inexistencia de los requisitos previos para contraer matrimonio en el Código Civil del Estado de México ha originado que el Registro Civil presente un desinterés en relación al examen médico de carácter prematrimonial, ya que su aplicación solo consiste en realizar una prueba sanguínea en la cual se señale los grupos sanguíneos, el factor Rh y si se padece la enfermedad venérea sífilis, pero con estos estudios no se puede comprobar con exactitud si los contrayentes son portadores de alguna otra enfermedad.

Una de las consecuencias que se pueden originar por la mala aplicación de los exámenes prenupciales puede ser la aparición de diversas enfermedades en los contrayentes y sus descendientes debido al desconocimiento de su estado de salud, provocando con ello la desintegración familiar.

Para evitar que sigan manifestando las enfermedades en los menores se considera conveniente que el Registro Civil informe a las parejas que pretenden contraer nupcias con respecto a los exámenes prenupciales; como es en qué consiste, cuál es su importancia y cuáles son las secuelas.

Por ello es necesario que el Código Civil del Estado de México regule un artículo que hable exclusivamente de los exámenes prenupciales donde se establezca en qué consisten, las personas que son autorizadas para realizarlos, así como la obligación que tiene el Registro Civil y las sanciones que se aplicarán por cometer una ilicitud.

Lo que se pretende con este artículo es fomentar la importancia que tiene para el Estado el tema de la salud en sus habitantes, ya que sin ella las condiciones de vida no serán satisfactorias.

El desarrollo de la presente investigación se encuentra conformada en tres capítulos.

El primer capítulo se refiere a los conceptos y generalidades que nos sirven como base para explicar la investigación en una forma clara y sencilla y entendible para el lector. Se comienza con especificar que es un acto jurídico, un contrato y una institución jurídica los cuales son figuras jurídicas que encuadran al matrimonio, se continúa con las generalidades del matrimonio hasta llegar a los temas específicos de nuestra investigación.

El segundo capítulo abarca la historia de los exámenes prenupciales tanto en legislaciones de países extranjeros como Francia y Argentina, así como en el sistema mexicano, desde su aparición en la Ley Sobre Relaciones Familiares hasta la regulación actual.

También en el segundo capítulo se encuentra el marco legal con relación a los exámenes prenupciales apoyándose en los Códigos Civiles y Familiar de distintas Entidades Federativas, los cuales regulan a los exámenes prenupciales como requisito para contraer matrimonio. De la misma manera se mencionan la legislación ordinaria del Estado de México como es su Código Civil y el Reglamento del Registro Civil del Estado de México como secundaria.

El tercer y último capítulo se compone del estudio de la propuesta para regular los exámenes prenupciales en el Código Civil del Estado de México como requisito para contraer matrimonio, y se comienza por analizar la falta de regulación de éstos.

## CAPÍTULO PRIMERO CONCEPTOS Y GENERALIDADES

### 1.1. ACTO JURÍDICO

El hombre, por el simple hecho de vivir desarrolla una serie de actos de diversa índole, de tal manera podemos asegurar que la vida del hombre es una sucesión ininterrumpida de actos, los cuales en virtud misma de su naturaleza, producirán efectos diversos, según sea la finalidad que persiga al ejecutarlos.

Para el Derecho el acto jurídico es una categoría especial del hecho jurídico, por tal motivo es primordial dar a conocer que es el hecho jurídico. Hecho jurídico es todo "acontecimiento natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos".<sup>1</sup> O bien son todas "las conductas humanas o ciertos fenómenos de la naturaleza que el Derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas".<sup>2</sup> A continuación desglosaremos estas dos definiciones:

En lo que respecta a la parte natural se entiende que son los fenómenos naturales que se presentan; en el caso de los acontecimientos del hombre se refiere aquellas acciones o causas que el hombre realiza.

Sobre los efectos jurídicos, el hombre o la naturaleza deben recaer en alguna situación que le permita a la norma jurídica regularlos; algunos de estos efectos o consecuencias son: crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

El acto proviene de la palabra en latín *Actus* que significa obrar, y en término general es hecho o acción. Para Miguel Ángel Zamora y Valencia acto jurídico es "el acontecimiento del hombre en el cual interviene su voluntad en forma directa y que por la motivación que hace un supuesto jurídico, produce consecuencias de derecho".<sup>3</sup> A su vez Bonnecase define al acto jurídico como

<sup>1</sup> GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las obligaciones*, 5ª ed., Ed. Cajica, México, 1974, Pág.124.

<sup>2</sup> SAVIGNY citado por Ignacio Galindo Garfias. *Derecho Civil Primer Curso*, Porrúa, México, 1995, Pág. 124.

<sup>3</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos Cíviles*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, Pág.394.

"la manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que procede el efecto deseado por el autor por que el derecho sancione esa voluntad".<sup>4</sup> Por su parte Gutiérrez y González dice que el acto jurídico son "las conductas del hombre en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencias de derecho siempre y cuando la norma sancione esa manifestación de voluntad y sancione los elementos deseados por el autor".<sup>5</sup>

Rojina Villegas manifiesta que el acto jurídico es "todo acto de voluntad que interviene con la intención de que se produzca una modificación en el ordenamiento jurídico, tal como existe en el momento en que se produce, o tal como existirá en un momento futuro dado".<sup>6</sup> Manuel Bejarano Sánchez define al acto jurídico como "la voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley".<sup>7</sup> Por su parte los autores chilenos Alessandri, Somarriva y Vodanovic definen al acto jurídico como "la declaración de voluntad de una o mas partes dirigida a obtener un fin o efecto práctico, reconocido y protegido por el derecho objetivo".<sup>8</sup>

Los autores concuerdan que el acto jurídico son las conductas que realiza el hombre para crear efectos jurídicos por medio de su voluntad que le permite a la ley regularlos; esto es que el hombre a través de su conducta debe colocarse en una situación determinada que origine consecuencias y por tal motivo la ley tenga que sancionarlas.

Podemos definir al acto jurídico como el acuerdo de voluntad que realiza el hombre a través de su conducta con el fin de obtener consecuencias de derecho y estas sean reguladas por la ley.

<sup>4</sup> BONNECASE citado por Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Op. cit., Pág. 124.

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano (Introducción, personas)*, Tomo I, 8ª ed, Ed. Porrúa, México, 1997, Pág. 330.

<sup>7</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*, 5ª ed, Ed. Oxford, México, 2000, Pág. 42.

<sup>8</sup> ALESANDRI R, Arturo, et al. *Tratado de Derecho Civil Parte: Preliminar y General*, Tomo II, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1998, Pág.167.

Podemos concluir que el acto jurídico se da por la manifestación de la voluntad del hombre y no interviene fenómenos naturales.

### **1.1.2. ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO**

Los actos que realiza el hombre no sólo se basan en la manifestación de voluntad que exterioriza las partes al realizar el acto, además se requiere el cumplimiento de los elementos esenciales y validez, para que el acto nazca en el derecho, en caso de que alguno de estos elementos no se cumplieran el acto será inexistente o nulo.

Los elementos esenciales del acto son imprescindibles ya que si no aparecen en el acto, éste no llegara a formarse; y se encuentran compuestos por: la manifestación de voluntad o consentimiento en el caso de los contratos; el objeto y en ocasiones la solemnidad cuando el acto lo amerite.

Es importante que el hombre tenga voluntad (es el movimiento o cambio interior, psicológico, que determina a la acción) interna para lograr un fin necesario que la proyecte al exterior, es decir, que la declare o la manifieste para que el derecho la considere, esto es llamado manifestación de la voluntad.

En el medio jurídico se utiliza la teoría autónoma de la voluntad donde se reconoce a los particulares de regular por sí mismos sus intereses o en términos legales situaciones jurídicas con los demás sujetos; siempre y cuando no vayan en contra de las buenas costumbres y las leyes imperativas. Con el transcurso de los años sea ha ido limitando esta teoría por la Estado al introducir leyes de carácter imperativas o prohibitivas, que reglamenten o impidan la concertación de actos o contratos perjudiciales para la comunidad; lo que se busca es evitar que los sujetos contrapongan sus intereses particulares a los de la sociedad; o bien que terceros puedan ser perjudicados en sus intereses.

Un ejemplo claro de esta teoría es la libertad de contratación, es decir, los particulares pueden celebrar los contratos que quieran o deseen, acordando cláusulas o condiciones que estimen convenientes siempre y cuando no se atente en contra de buenas costumbres o a lo dispuesto por la ley.

La voluntad puede presentarse propiamente en los actos unilaterales y como acuerdo de voluntades se presenta en los actos bilaterales, y se le denomina consentimiento, que es el acuerdo de voluntades de dos o más personas dirigido a lograr efectos jurídicos.

La voluntad o consentimiento pueden manifestarse en varias formas; expresa, tácita y a veces puede significarla el silencio. La expresa es cuando se debe conocer verbalmente o por escrito; la tácita es cuando se manifiesta a través de hechos o actos que hagan suponer o den bases suficientes para considerar que ha sido otorgado el consentimiento. En lo que respecta al silencio normalmente no se interpreta como expresión de voluntad, solo que en ciertos casos la ley declare su interpretación.

Existen casos en que por ley o por convenio, la voluntad debe exteriorizarse expresamente, por ejemplo: el matrimonio y testamento. Así mismo el consentimiento se complementa por la oferta (se define como un acto jurídico por el cual una persona propone a otra la celebración de un contrato en términos legales, para que este quede perfecto bastara que el destinatario de la oferta lo acepte) y la aceptación en el caso de los contratos.

La persona que realiza la oferta, propuesta o policitud recibe el nombre de oferente, proponente o solicitante.

La oferta puede emanar no sólo del que desea obligarse, sino también de quien pretende adquirir un derecho. Para que la oferta sea eficaz y se tome en consideración por el destinatario debe ser seria y concreta, es decir, que debe

cumplir con todos los datos necesarios para la plena individualización del contrato que se pretende celebrar.

La oferta puede ser expresa, tácita. También la oferta puede hacerse entre personas presentes o entre ausentes; con lo que respecta al hacerse la oferta entre personas presentes el artículo 1805 del Código Civil Federal establece:

“Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación del plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.”

En relación de que se haga la oferta a una persona no presente el artículo 1806 del Código Civil Federal regula lo siguiente:

“Artículo 1806. Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular de correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.”

Si es aceptada la oferta y no se modifica, queda en ese mismo instante perfeccionado el contrato. El consentimiento se ha formado al producirse el acuerdo de voluntades entre el proponente y el aceptante. Si la oferta es

rechazada, la ausencia del consentimiento impide la formación del contrato por ser requisito de existencia del mismo.

La aceptación "es el acto por el cual la persona a quien va dirigida la oferta manifiesta su conformidad con ella"<sup>9</sup>. La persona que acepta la oferta se llama aceptante.

De la misma forma la aceptación cumple los requisitos que la oferta como debe ser expresa, tácita, pura, simple y condicional. Será condicional cuando contenga reserva o modificaciones que alteren a la oferta.

Concordamos que la voluntad es el elemento inicial para que se genere el acto jurídico ya que al no existir el deseo del hombre de querer realizar alguna situación esta no surgirá entonces el acto ni siquiera se iniciará.

El segundo elemento esencial del acto jurídico es el objeto, este es dividido por diversos tratadistas en objeto directo y objeto indirecto. El objeto directo es la conducta que se manifiesta a través de los efectos de crear, modificar, aclarar, confirma y extinguir situaciones jurídicas. Por su parte el objeto indirecto es aquel en el que recae la obligación de una cosa, materia o un hecho. La cosa, para ser objeto del acto jurídico, debe satisfacer los siguientes requisitos:

1. Debe ser real, esto es, existir en la naturaleza actualmente; por ejemplo: una silla.

2. Debe estar determinado o poder determinarse en cuanto a su especie. De acuerdo hacer determinado debe tomarse de acuerdo a su especie, y debe ir acompañado de una cantidad.

---

<sup>9</sup> ALESSANDRI, et. al. *Tratado de Derecho Civil Parte: Preliminar y General*, Op. cit. Pág. 207.

3. Debe estar en el comercio, esto es que las cosas pueden ser materia de compraventa que los particulares pueden adquirir. Existe cosas que se encuentra fuera del comercio tal es el caso de los bienes del dominio público del Estado y los de dominio originados de la nación; o bien de las cosas de la naturaleza como el aire.

El hecho de la misma manera debe cumplir determinadas exigencias, ya sean positivas o negativas (abstención), para poder considerarse objeto del acto jurídico de las cuales se desprenden las siguientes:

1. Debe ser posible, significa que se debe realizar dentro de un ordenamiento físico.

2. Deben ser lícito, es decir, se debe encontrar realizado en un ordenamiento legal.

El sentido negativo del hecho encontramos la abstención, que es un hacer en otras palabras es la inactividad. Un ejemplo característico de la abstención es cuando una persona se obliga a no vender su casa a otra.

El derecho mexicano contempla en sus artículos 1825, 1827 del Código Civil Federal a la cosa y al hecho como objeto del acto.

Es imposible el hecho no puede existir, por que es contrario a una ley de la naturaleza o a una norma jurídica que debe regularlo necesariamente y que constituya un obstáculo insuperable para su realización.

A simple vista el objeto es considerado como la materia que debe precisarse en un acto jurídico, al desconocerse que el objeto engloba ciertas cualidades para poder existir el acto.

En ciertos actos jurídicos es indispensable además de la manifestación de la voluntad y el objeto, la solemnidad; que consiste en celebrar el acto jurídico ante los funcionarios que la ley señala, en pronunciar ciertas palabras o fórmulas en el momento de su celebración.

Entonces la solemnidad es el conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne.

Por lo consiguiente la ley puede estipular para que exista un acto jurídico de cualquier naturaleza es forzoso que las partes que pretenden celebrar el acto deben cumplir los requisitos que sean señalados en las diversas legislaciones.

En conclusión se dice que solemnidad viene a ser una formalidad que no se puede pasar de largo en determinados actos jurídicos, de lo contrario estos no tendrán ninguna existencia, por lo tanto a falta de alguno de los elementos esenciales el acto jurídico será inexistente, tal y como lo establece el artículo 2224 C. C. F. que a la letra expresa:

"El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

Con lo anterior consideramos que los elementos esenciales del acto provienen de lo que el hombre desea y necesita para subsistir en el mundo.

Para que el acto jurídico sea perfecto debe realizar determinadas condiciones que la ley dispone; estas condiciones son conocidas como elementos de validez. Al no cumplirse las condiciones que marca la ley el acto será nulo.

Cabe mencionar que todo acto jurídico también debe de tener elementos de validez y estos son:

- La capacidad de la partes
- La ausencia de vicios del consentimiento
- La licitud en el objeto, motivo o fin
- La formalidad.

Por lo que respecta a la capacidad de las partes se define como la aptitud que tiene todo individuo de ser titular de derechos y obligaciones en diferentes formas.

Algunos doctrinarios establecen que la capacidad es "la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones".<sup>10</sup> En principio todo individuo tiene capacidad con excepción de un determinado grupo de personas que para la ley son incapaces.

Existe dos tipos de capacidades que la norma jurídica regula la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud jurídica de las personas para se titulares de derechos y obligaciones; esta capacidad se adquiere desde el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en Código Civil Federal tal y como se encuentra en su artículo 22 que reza lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

<sup>10</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*, Op. cit. Pág. 102.

También la capacidad de goce puede interpretarse por el reconocimiento de un individuo como persona a quien le corresponde los atributos del estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.

Misma que puede sufrir restricciones en los casos en que por sentencia judicial así lo disponga, como en el caso de la patria potestad.

Puede presentarse incapacidad de goce, aunque, la ley no las establece en forma general, sino sólo la señala en forma particular, quien o quienes no tiene aptitud de ser titulares de ciertos derechos.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de las personas para hacer valer sus derechos y obligaciones. Por su parte el código civil Federal manifiesta en su artículo 24 lo que considera que es capacidad de ejercicio enunciado lo siguiente:

“El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.”

Esto quiere decir que para hacer valer sus derechos el individuo debe ser mayor de edad, de lo contrario contará con la capacidad de goce.

Carecerán de capacidad de ejercicio los menores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos; aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. Estas incapacidades tienen su fundamento legal en el artículo 450 C. C. F. y provocan la nulidad relativa (Es una forma que sólo se presenta en los actos formales y se

caracteriza por ser: prescriptible; desaparece por confirmación expresa o tácita del acto jurídico y produce efectos provisionales) del acto.

El segundo elemento de validez está constituido por la voluntad exenta de vicios. Para que la voluntad pueda ser vinculadora es preciso, que no sólo sea declarada por una persona capaz; se requiere que sea una voluntad conscientemente formada y libremente emitida.

Se consideran vicios de la voluntad el error, el dolo, la violencia y la lesión. El error es la falsa apreciación de la realidad; en términos doctrinales se define como "el conocimiento inexacto de la realidad consistente en creer cierto lo que es falso o falso, lo que es cierto".<sup>11</sup>

Para que el error pueda considerarse vicio de la voluntad o consentimiento debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que realizan el acto dando como resultado la nulidad del acto.

Existen tres clases de error:

- De hecho, este es considerado como la equivocación que se sufre sobre la naturaleza del objeto.
- De derecho. Es el desconocimiento o la mala interpretación de la ley.

El artículo 8 del Código Civil Federal establece error de derecho manifestando que la mala interpretación de las leyes dará como resultado la nulidad del acto.

El artículo 1813 de la misma legislación establece que el error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la

---

<sup>11</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*, Op. cit. Pág. 41.

voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebre éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra cosa.

- Y el error aritmético el cual radica en una falsa operación numérica que guarda la relación del acto mismo; este tipo de error es considerado como leve por no tener fuerza suficiente para invalidar el acto, si no que solo da motivo a rectificar la operación matemática que se trate.

Otro vicio de la voluntad es el dolo siendo éste todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico. Por su parte el Código Civil Federal manifiesta en su artículo 1815 por dolo se entiende cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él alguno de los contratantes, una vez conocido.

El dolo será un vicio de la voluntad en tanto induzca al error y que sea, además, el motivo determinante de la misma. Se puede decir que el error puede tener dos causas la fortuita y la dolosa. La fortuita no hay dolo en los sujetos o en los terceros y el doloso existe cuando uno de los sujetos o un tercero ejecutan un conjunto de maquinaciones o artificios para inducir a la otra parte al error.

El Código Civil establece que sólo el dolo que induce a error determinante de voluntad, motivará la nulidad del contrato.

También como vicio de la voluntad se tiene a la mala fe en esta no se provoca el error, simplemente el sujeto se aprovecha de que no advierte a la otra parte que realiza el acto que esta en un error. Se dice que la mala fe es una actitud pasiva. Al dolo se le considera una actitud activa por lo que se busca que la persona caiga en el error.

Cuando se emplea fuerza física o amenazas que importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendentes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado se presenta violencia. De este concepto se origina violencia física y moral.

La lesión es otro vicio de la voluntad y es considerada como la desproporción que existe entre los beneficios que obtiene uno de los sujetos y las obligaciones que el otro reporta; se toma como vicio de la voluntad a la coacción de la voluntad de una de las partes forzándola a aceptar obligaciones.

Como la voluntad del hombre es parte primordial para la creación del acto jurídico ésta debe estar limpia de alguno de los vicios que se puedan presentar por parte de las personas que generan el acto ya que de lo contrario se presentará una nulidad.

Otro elemento de validez es la licitud del objeto, motivo o fin. El objeto que es una conducta manifestada como una prestación o como una abstención, debe ser lícita además posible.

La conducta debe ser lícita para que se considere que el objeto del acto jurídico es lícito. De igual forma los motivos y fines del acto deben ser lícitos.

En cuanto al motivo, se dice que es "la intención interna o subjetiva del sujeto relacionada directamente con la cosa o el hecho que constituye el contenido de la prestación de la otra parte".<sup>12</sup> Por su parte, los fines son "las intenciones del destino último en que pretende utilizar el contratante la cosa o el hecho que lo constituye el contenido de la prestación de la otra parte."<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Ibidem, Pág. 46.

<sup>13</sup> Idem.

La ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto o contrato produce la nulidad absoluta (es aquella sanción que se instituye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos y se caracteriza por que todo aquel que resulte perjudicado puede pedir que se declare) del mismo, en vista que tales actos serán ilícitos por contravenir una disposición de carácter imperativo o prohibitivo.

El cuarto elemento de validez es la forma o formalidad se refiere a los actos jurídicos que por ley requieren una forma determinada para su perfeccionamiento. Generalmente se requiere de la forma escrita y dentro de ésta se distinguen los simples escritos privados de los instrumentos públicos. La falta de estas formalidades vician al acto haciéndolo ineficaz hasta en tanto no sea cumplido el requisito y con ello se origina la nulidad del acto jurídico misma que puede ser absoluta o relativa.

Con frecuencia se confunden las formalidades con las solemnidades, éstas consisten en celebrar el acto ante determinados funcionarios y en pronunciar determinadas palabras o fórmulas, en tanto que la formalidad consiste en dar al acto la forma escrita.

Podemos asegurar los elementos de validez son exclusivamente jurídicos, al ser establecidos por la legislación a diferencia de los esenciales que son exclusivos del hombre.

Hay que aclarar que los actos jurídicos se reglamentan en el apartado de los contratos por disposición legal.

## **1.2. EL CONTRATO**

El hombre siempre se ha regido por actos jurídicos de diferente índole, y aquí se encuentra el contrato. El cual significa celebrar o realizar un acto, esta

palabra surge del verbo *Coinahere* utilizado anteriormente al *contactus* y su significado era realizar o perpetuar.

En lo concerniente al contrato se han manejado diversas acepciones de dicho término como son: contrato como acto jurídico, contrato como norma jurídica y contrato como documento.

Debemos recordar que el contrato se deriva del convenio, o como comúnmente se conoce que el convenio es el género y el contrato la especie; por tal motivo el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar o extinguir obligaciones. (Art. 1792 C.C.F.). Y los convenios que producen o transfieren las obligaciones toman el nombre de contratos. (Art.1793 del mismo ordenamiento).

Podemos darnos cuenta que los convenios y los contratos se encuentran ligados en cuanto a su existencia ya que se necesita que se origine ese acuerdo entre las personas para determinar que tipo de obligaciones se van a ejecutar.

Tanto el convenio como el contrato han sido estudiados por los tratadistas desde el aspecto amplio y estricto. En el caso del convenio en su sentido amplio se encuentra establecido en la redacción del artículo 1792 del Código Civil Federal. En cuanto al sentido estricto el convenio es considerado como el acuerdo de voluntades que modifica o extingue derechos y obligaciones; en esta connotación se le agrega los derechos que el contrayente tiene al celebrarse el contrato.

Es bien sabido que el contrato es un acto jurídico ya que proviene del acuerdo de voluntades que realiza una o varias personas para alcanzar un fin determinado y provocar consecuencias de derecho y que también el contrato cumple con los elementos esenciales y de validez que el acto jurídico esta compuesto.

- El contrato como norma jurídica se fundamenta en la obligatoriedad del contrato, es decir, que al celebrarse éste surgen normas individuales por parte de los contratantes (es participio activo de contratar) pero esta es apoyada por una norma general que es la contenida en el código civil.
- El contrato como documento es considerado como el resultado material del proceso contractual plasmado en un título, generalmente por escrito que contiene el acuerdo de voluntades de las partes que lo celebran y los derechos y obligaciones a las que llegaron los contratantes; el documento también nos sirve para perdurar diversas finalidades, como la certeza de los pactos convenidos o como prueba a futuro.

En nuestro punto de vista el contrato esta compuesto por estas acepciones ya que el contrato es un acto jurídico de tipo bilateral que busca crear efectos jurídicos de los cuales siempre se derivan obligaciones que se deben cumplir por las partes las cuales son plasmadas en un escrito.

El contrato tiene como función primordial ser el instrumento jurídico que posibilita el comercio entre los individuos reglamentando la riqueza económica susceptible a reducir la estimación dinero, de acuerdo a los intereses de las partes que intervienen. También es el encargado de ajustar las necesidades de quien lo celebra, por tal motivo la ley le concede la facultad de elaborar sus propias leyes dentro de ciertos límites.

Por su parte el código civil realiza su propia clasificación de contratos siendo la siguiente:

CONTRATOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Unilateral	Solo una persona se obliga	Art. 1835 C. C. F.
Bilateral	Ambas partes se obligan	Art. 1836 C. C. F.
Oneroso	Estipula provechos y gravámenes	Art. 1837 C. C. F.
Conmutativo	Se conocen las ganancias y pérdidas	Art. 1838 C. C. F.
Aleatorio	Se desconocen ganancias y pérdidas	Art. 1838 C. C. F.

Debemos recordar que el contrato al ser un acto jurídico esta compuesto de los elementos esenciales y de validez que ya fueron explicados en el punto anterior. Por la falta de alguno de estos elementos el contrato puede ser nulo o inexistente.

Todo contrato debe seguir una serie de cláusulas estas son establecidas libremente por los contratantes y para evitar que los contratos tengan una mala interpretación es necesario que estos sean claros y precisos.

Se puede concluir que el contrato podemos entenderlo como el acto jurídico, el cual perfecciona por el simple acuerdo de voluntades de las partes que lo integran, a obligarse a realizar las consecuencias ocasionadas por lo pactado; se puede decir que el contrato es el acto jurídico más importante para la sociedad.

### 1.3. INSTITUCIÓN

El término institución proviene del vocablo latino *Institutio* el cual se deriva *instituo*, que significa poner, edificar, establecer, regular, organizar o bien, instruir, educar. Desafortunadamente dicho término fue confundido con el vocablo *Institutum* que significa finalidad o propósito si se refería a una obra; materia o plan cuando se trataba de una forma de vida; hábitos o costumbres en relación a los usos; también podía significar pacto, estipulación; o principios o enseñanzas.

Los jurisconsultos romanos por instituciones se entiende que son "los principios o fundamentos de la disciplina jurídica".<sup>14</sup> Llamando a los libros que señalan los fundamentos de derecho.

El término *Institutio* era utilizado por los juristas romanos en diferentes formas una de ellas cuando algo era establecido *ex pactio*, o bien cuando algo era pronunciado o dictado; también *intituti* era utilizado cuando se designaba o se nombraba a cierta persona heredero (*institutio heredis*), o cuando se usaba como inicio o interposición de acciones (*instituire actonem*).

En el lenguaje ordinario institución significa "orden de personas, cosas o hechos, regulado por normas estables, de conformidad con las cuales cooperan o participan muchos hombres por espacio cierto tiempo".<sup>15</sup> Para el diccionario español latino institución se define como "el estado en que las leyes civiles militares están reguladas".<sup>16</sup> Una definición concreta de institución es cuando se define como el "acto de establecimiento, organización o estructura de alguna forma social".<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano I-O*, 6ª ed, Ed. Porrúa, México, 1993, Pág. 1746.

<sup>15</sup> Idem.

<sup>16</sup> BLANQUEZ, Agustín. *Diccionario Español Latino*, Tomo III, Ed. Ramón Sopena, España, 1960, Pág. 425.

<sup>17</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit., Pág. 1746.

De igual forma existen definiciones de institución más amplias como la del diccionario jurídico que la define como "cuerpo social con personalidad jurídica o no, integrado por una pluralidad de individuos, cuyo fin es responder de las exigencias de la comunidad y del cual derivan para sus miembros situaciones jurídicas objetivas, que los inviten de deberes y derechos estatuarios".<sup>18</sup> Otra definición es cuando se le denomina como el "conjunto de reglas creadas por el legislador o los particulares para la satisfacción de intereses colectivos o privados".<sup>19</sup>

También el diccionario enciclopédico de derecho usual da su propia definición de institución en la que se refiere al "establecimiento, fundación, creación, erección. Lo fundado o establecido cada uno de las principales del derecho a alguna de sus ramas".<sup>20</sup>

La sociología contemporánea entiende a la institución como aquel tipo de forma social que Abbagnano propone llamar actitud, entendiéndose por cualquier comportamiento humano. Con este orden de ideas institución significa según Uberto Scarpelli como "toda actitud que se muestra suficientemente recurrente en grupo social".<sup>21</sup>

Para García Máynez institución "Es el núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza".<sup>22</sup>

Dentro de la teoría del derecho y la sociología jurídica, se entiende por institución "el conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen un cierto comportamiento social claramente identificado".<sup>23</sup>

<sup>18</sup> MORENO RODRIGUE Z, Rogelio. *Diccionario jurídico*, Ed. La Ley, Argentina, 1998, Pág. 414.

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> CANABELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo IV, 2ª ed, Ed. Heliasta, Argentina, 1981, Pág. 324.

<sup>21</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit., Pág.1746.

<sup>22</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 50ª ed, Ed. Porrúa, México, 1999, Pág. 128.

<sup>23</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit., Pág. 1746.

Podemos puntualizar que la definición de institución ésta compuesta por dos aspectos uno social y uno normativo; en el social es la organización o unión de individuos o grupos sociales para buscar una finalidad o bien un interés general. En el aspecto normativo se encuentran un conjunto de normas, valores, costumbres y reglas que sirven para regular la conducta del hombre dentro de una sociedad.

Ayudados con estos aspectos podemos realizar una definición propia, siendo la siguiente: como el conjunto de normas, reglas y costumbres que regulan la conducta de ciertos individuos o grupo sociales que buscan generar un interés común o colectivo en un cierto tiempo.

#### **1.4. INSTITUCIÓN JURÍDICA**

La institución necesita ser regulada por el Estado de tal manera que éste agrega disposiciones legales.

Ayudados en la definición de institución podemos precisar que es una institución jurídica, la cual esta compuesta por dos aspectos el social y el normativo que para algunos tratadistas sirvió como base para la institución jurídica.

Hauriou realizó la teoría de la institución al decir que el significado de este término proviene del elemento de la sociedad cuya duración no depende de la voluntad subjetiva de individuos determinados; por lo tanto define que la institución social consiste "esencialmente, en una idea objetiva transformada en un logro social por un fundador, idea que recluta adhesiones en un medio social y sujeta así a su servicio voluntades subjetivas indefinidamente renovadas".<sup>24</sup> En ideas más claras se entiende que la institución surge de una idea de un individuo

---

<sup>24</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales*, Ed .Porúa, México, 2000, Pág.51.

o grupo social que busca alcanzar un obra social pero para que esta se de, es necesario que se acepte por la sociedad.

De ahí que lo complementante que para realización de dicha idea es necesario que se realice jurídicamente en un medio social la cual debe ser dirigida por órganos de poder y reglamentada por un procedimiento.

Por su parte Renard realiza su teoría de la institución basada en el derecho subjetivo y estatuto. Este último esta integrado por derechos y deberes jurídicos dominantes de una situación jurídica estable. De ahí que realice una comparación entre contrato e institución. En lo contractual existe el arbitrio humano y lo referente a la institución proviene de un ente objetivo que perdurara a través de generaciones.

Con estas diferencias Renald llega a una conclusión fundamental de su teoría institucionalista la cual manifiesta "que existen, relaciones, situaciones, actividades que no se puede negar el carácter jurídico y, sin embargo, son irreductibles al derecho contractual y en general al derecho de Estado".<sup>25</sup>

En consideración a lo establecido debemos manifestar que el contrato y la institución buscas diferentes fines; ya que el contrato busca alcanzar el beneficio entre las dos partes que lo celebran; en cambio la institución su finalidad es colectiva. Pero aunque las dos generen distintos fines requieren de una autoridad que regule sus conductas.

Para el tratadista Santi Romano la institución no es otra cosa que "Un ordenamiento jurídico".<sup>26</sup> Ya que si la institución es una forma social ordenada existirán ordenamientos de carácter jurídico establecidos por el Estado.

---

<sup>25</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. cit., Pág. 1747.

<sup>26</sup> Idem.

Finalmente, podemos precisar que la institución jurídica es el conjunto de normas jurídicas, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial.

## 1.5. MATRIMONIO

Como parte fundamental del derecho de familia se encuentra el matrimonio que es la base principal de la constitución de ésta. Para esto es importante entender la generalidad del matrimonio.

Antes de entrar al estudio de los diferentes aspectos del matrimonio es necesario precisar su terminología matrimonio se deriva de la palabra en latín *matrimonium*, de las voces *matris*, madre y *munium*, carga, gravamen o cuidado de la madre. Por su parte el digesto transcribe la definición que Modestito crea del matrimonio: "*Nuptiae sunt conjunctio maris et feminae et consortium omni vital, divini et humani iuris communicatio*, (Las nupcias son la unión del hombre y la mujer, consorcio para toda la vida, participación del derecho divino y humano)".<sup>27</sup> Para Luis Díez – Picaso y Antonio Gullón definen al matrimonio como "la unión de un varón y una mujer concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos y formalismos legales tendientes a realizar una plena comunidad de existencia".<sup>28</sup> Por su parte Planiol dice que el matrimonio es "el acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que puede romper por su voluntad".<sup>29</sup>

Belluscio señala que la palabra matrimonio se puede interpretar en tres significados diferentes, de los cuales dos se les ve desde el punto de vista jurídico. El primero establece que el matrimonio es el acto de celebración; el segundo es el estado que para los contrayentes se derivan de ese acto y el tercero es la pareja sumada por los dos esposos.

<sup>27</sup> LEMUS GARCIA, Raúl. *Derecho Romano (Personas, Bienes y Sucesiones)*, Ed. Limusa, México, 1964, Pág. 83.

<sup>28</sup> AZAR, Edgar Elias. *Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1997, Pág.153.

<sup>29</sup> Idem.

Para Cicu el matrimonio es, "una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola".<sup>30</sup> Ignacio Galindo Garfias lo define como "un estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges".<sup>31</sup>

Otra definición del matrimonio es la siguiente "contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por el cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos".<sup>32</sup>

El Código Civil del Estado de México define al matrimonio en su artículo 4.1 el cual dice:

"El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de realización personal y la fundación de una familia."

Podemos definir al matrimonio como la unión libre entre un hombre y una mujer.

En la antigüedad el matrimonio solo se veía desde un aspecto social donde las personas lo celebraban a través de ciertos ritos, pero éste carecía una regulación jurídica o bien el matrimonio no era ni siquiera considerado por otras culturas.

---

<sup>30</sup> CICU citado por Rafael de Pina, *Derecho Civil Mexicano*, Vol. I, Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 316.

<sup>31</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil Primer Curso*, Op. cit., Pág. 473.

<sup>32</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil*, Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 299.

Los romanos son los precursores de que el matrimonio sea regulado por la leyes jurídicas al introducirlo en el Derecho Civil romano (*Ius Civile*), pero antes de ser regulado el matrimonio romano se celebraba por antiguas formas primitivas que eran arreglos o ventas que los *pater familias* realizaba.

El derecho civil romano no requería para la celebración del matrimonio alguna solemnidad civil o religiosa, solo era necesaria que la mujer quedara instalada como *uxor* (esposa) en la casa del marido.

Con la caída del imperio romano se inicia la etapa del cristianismo donde la iglesia queda encargada de la celebración del matrimonio a través de su código canónico, el cual establece al matrimonio como un sacramento solemne por que los ministros son los mismos contrayentes, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia; la unión de los contrayentes es la imagen de unión de Cristo con la iglesia, y es indisoluble. Esto es el vínculo creado por la voluntad de los contrayentes que se consagra ante la iglesia que es la representante de dios.

Con el transcurso de los años la iglesia tenía el control respecto al matrimonio en oposición a ella se origina el matrimonio civil el cual establece que el matrimonio es un contrato y su regulación es competencia exclusiva del Estado a través de la ley, y deja en libertad a los contrayentes de celebrar el matrimonio religioso.

Si al considerar al matrimonio como un acto jurídico, debemos entenderlo como la manifestación de voluntades de un hombre y una mujer originándose derechos y obligaciones en relación al estado civil de las personas. Por tal motivo el matrimonio contiene elementos esenciales y de validez, siendo ambos necesarios para que sus efectos legales sean plenos.

Respecto de los elementos esenciales recordemos que están compuestos por la manifestación de la voluntad, el objeto y la solemnidad.

Por lo que respecta a la voluntad en el matrimonio es la libre decisión que tienen los contrayentes para celebrar el matrimonio.

Al identificar a los pretendientes el Juez del Registro Civil les preguntará a cada uno de ellos si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes los declara marido y mujer.

Con lo que respecta al objeto en el matrimonio está compuesto de los derechos y obligaciones que los consortes tienen recíprocamente, como son: el ayudarse, socorrerse mutuamente y en el caso de que existieran hijos las consecuencias serían en relación con los mismos.

El Código Civil en su artículo 162, establece que están obligados los cónyuges a contribuir, cada uno por su lado a los fines del matrimonio y apoyarse recíprocamente.

En el caso de la solemnidad del matrimonio es la declaración que hace el juez del registro civil, de quedar unidos los contrayentes en nombre de la ley y la sociedad, al no hacerse esa declaratoria no existirá el matrimonio.

En lo que respecta a los elementos de validez son aquellos en los cuales producen la validez del matrimonio respecto de la legislación civil. Estos requisitos están integrados por la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto fin y la forma.

La capacidad de los contrayentes se refiere a que dichos pretendientes deben contener la capacidad de goce y la de ejercicio, en cuanto a la capacidad de goce se entiende el matrimonio aquellas personas que se encuentran en una edad núbil y en la capacidad de ejercicio se interpreta cuando la persona ejerce sus derechos y obligaciones por si misma, es decir; que tiene el derecho de contraer matrimonio y cumplir con las obligaciones que se originan de éste.

El artículo 148 del C. C. F. determina:

"Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y mujer catorce años. El jefe del departamento del Distrito Federal, o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas."

El artículo 149 del mismo orden legal establece que:

"El hijo o la hija que no haya cumplido dieciocho años, no pueden contraer sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos."

Respecto a los vicios de la voluntad se presentarán en el matrimonio cuando aparezcan dolo, error, violencia y lesión. Dichas disposiciones son conducentes al matrimonio de conformidad con lo que se establece el artículo 235 Frac. I. que a la letra expresa:

"Artículo 235. Son causa de nulidad en el matrimonio

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose de un cónyuge celebra matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra..."

Por lo que respecta al miedo y la violencia, serán causa de nulidad en el matrimonio tal y como lo establece el artículo 245 del C. C. F. que expresa:

"Artículo 245. El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; y

III. Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación."

En referencia a la licitud del objeto, motivo o fin se encuadra al matrimonio, en el caso de que los contrayentes hagan un pacto en contra de las leyes o fines naturales del matrimonio aparecerá la nulidad. Habrá ilicitud en el acto del matrimonio cuando se presente el adulterio, se atente en contra de uno de los esposos y si existe violencia física y moral.

Conforme a las formalidades el matrimonio se encuentra mencionado en los artículos 102 y 103 que a la letra dicen:

“Artículo 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En el caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.”

“Artículo 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes debe ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y en qué línea; y

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el Artículo anterior.”

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

El considerar al matrimonio como acto jurídico y contrato este debe cumplir con las mismas disposiciones legales que determinan el origen de estos.

Se ha establecido que el matrimonio esta compuesto por tres etapas; la prematrimonial, la celebración y el estado de matrimonio.

*La etapa prematrimonial* es conocida como el noviazgo; que no exige ninguna obligación por parte de los novios y puede terminar en el momento que se desee. En algunas legislaciones regulan la etapa del noviazgo con la figura jurídica de los esponsales.

Esta etapa no es otra cosa que la adaptación por parte de los novios, antes de contraer matrimonio.

*Etapa de la celebración propia del acto*, debe considerarse como el proceso que se debe realizar conforme a las disposiciones legales: como el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma que se requieren para la celebración.

*Etapa del estado matrimonial* es el resultado de la celebración del acto y constituye la forma de vida de la familia englobando los aspectos morales, religiosos, sociales y jurídicos.

Con otra connotación esto se traduce que son los efectos que produce el matrimonio como los derechos y obligaciones por parte de los cónyuges, respecto de sus bienes y respecto con sus hijos.

Excepto en el caso que uno de los cónyuges tenga que vivir en el extranjero son competentes para resolver la controversia los tribunales familiares.

Los esposos están obligados a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la educación de los hijos; en el caso de que alguno de los esposos no tenga ingresos o sea incapacitado el otro cónyuge atenderá íntegramente los gastos, los esposos mayores de edad tienen capacidad de administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar acciones o excepciones que a ellos le corresponden sin pedirle su consentimiento al esposo o esposa, siempre y cuando no sean relativos a actos de administración o dominio de bienes en común.

Los cónyuges cuentan con el derecho de decidir de común acuerdo el número y esparcimiento de los hijos esta disposición se encuentra regulada en el artículo cuarto constitucional.

Al haber estudiado la generalidad del matrimonio podemos concluir que éste es netamente social ya que a través de la unión de una pareja surge determinados efectos que llevan a que se forme una familia, caracterizada de valores morales, religiosos, jurídicos dando como resultado la integración de una sociedad.

### 1.5.1. NATURALEZA JURÍDICA

Al referirnos a la naturaleza jurídica del matrimonio, diremos que, en la doctrina se han laborado varias teorías sobre dicha naturaleza, pero éstas están fundadas primordialmente en tres acepciones:

A) *EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.* El matrimonio es una institución, al confirmar que del acuerdo de voluntad del hombre y la mujer surge un fin que es la unión de ambos al contraer matrimonio la cual trae consigo un interés en común para la pareja que es el estado de vida.

Por su parte el tratadista Bonnacase basado en la teoría de institución jurídica de Hauriou asegura que el matrimonio es "una institución formada de un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por si mismo, a la familia una organización social y moral que la vez correspondiente a las aspiraciones del momento y a la naturaleza del hombre, como también las directrices que en todos los dominios proporcionan la noción de derecho".<sup>33</sup>

<sup>33</sup> SANCHEZ ASCENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales*, Op. cit., Pág.54.

De la misma manera Ignacio Galindo Garfias, afirma que "lo esencial del matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica que a través de él, la familia como grupos social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares".<sup>34</sup>

B) *EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO*. Dicha aparece por oposición a la iglesia por parte del Estado; dejando al Juez del Registro Civil como el encargado de llevar acabo dicha unión.

Es necesario, aclarar que el matrimonio tiene naturaleza contractual por la similitud que existe del simple acuerdo de voluntades de las partes que produce derechos y obligaciones. Con lo que respecta al matrimonio es acuerdo de voluntades es, el acuerdo que existe entre los contrayentes de querer celebrar el matrimonio y que una vez celebrado este se generan derechos y obligaciones entre ellos y sus hijos.

En nuestra legislación mexicana el matrimonio toma el carácter contractual ya que el artículo 130 en su séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, tendrán la fuerza y validez que las mismas lo atribuyan.

Rafael Rojina Villegas, al tratar sobre el matrimonio como contrato, nos dice: "esta ha sido organizar un poder que tiene por finalidad al mantener la unidad y establecer la conducción dentro del grupo, habida cuenta de que toda comunidad exige, por necesidad, lo mismo un poder de mando como un principio de disciplina de carácter social".<sup>35</sup>

<sup>34</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil, Primer Curso. Op. cit., Pág. 474.*

<sup>35</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil, Vol. Introducción, Personas, Familia, 32ª ed, Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 293.*

Cuestionando lo anterior podemos decir que el contrato fue establecido por el Estado con la simple finalidad de que este se regulara y vigilar a la sociedad por medio de la celebración del matrimonio.

Como se ha visto el derecho mexicano a calificado al matrimonio como contrato, pero debemos cuestionarnos si realmente el matrimonio cumple con la característica de contrato, ya que la naturaleza del contrato es meramente patrimonial, y las partes tiene la libertad de establecer el contrato de acuerdo a sus intereses; por lo cual consideramos que el matrimonio no es meramente un contrato ya que su naturaleza es de crear un estado de vida por parte de los contrayentes y a su vez ellos no tienen la libertad de generar derechos y obligaciones ya que estos son establecidos por el Estado.

C) *EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESION*. Debemos recordar que el contrato de adhesión es aquel donde una de las partes establece las condiciones en que se efectuara el acto, mientras la otra parte se limita a aceptarlas. De ahí que el matrimonio sea considerado por los autores como un contrato de adhesión.

Por su parte Rafael de Pina establece que "el acuerdo o convenio del cual se derivan mutuas obligaciones y que celebran los contrayentes, en el matrimonio, para establecer derechos y deberes, facultades y obligaciones, como base de una sociedad determinada, observamos que de acuerdo con el término adhesión, constituye un acto en virtud del cual una persona expresa su voluntad de responder de las consecuencias jurídicas de un contrato o convenio, realizando entre otras sin concursos".<sup>36</sup>

De acuerdo a lo mencionado por dicho tratadista los contratos generan derechos y obligaciones que las partes tienen la libertad de establecerlos a su libre

---

<sup>36</sup> DE PINA, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*, Op. cit., Pág. 57.

conveniencia y en lo que respecta al contrato de adhesión es simplemente que una parte acepta lo establecido por la otra.

Por su parte Rojina Villegas sostiene que "El matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley."<sup>37</sup>

Se puede considerar que el matrimonio es un contrato de adhesión, porque el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a la legislación correspondiente.

Estimamos que el Estado podrá dictaminar normas respecto al matrimonio por razón de los interés que surgen de él, pero jamás podrá intervenir en las normas naturales de unidad e indisolubilidad que se originan del matrimonio, ni tampoco intervendrá en lo que respecta al acuerdo de voluntades de los contrayentes.

*D) MATRIMONIO COMO ACTO CONDICIÓN.* Se entiende por acto jurídico condición; "al acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto se agotan en la realización de las mismas, sino que permite una renovación continua".<sup>38</sup>

En otras palabras se entiende por acto jurídico condición, al aquel acto del cual se le aplica a una persona una norma o un conjunto de normas jurídicas para crear ciertas situaciones. Y en relación al matrimonio se condiciona la aplicación del estatuto que regirá a los consortes.

<sup>37</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Op. cit. Pág. 296.

<sup>38</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. *Derecho Civil*, Op. cit., Pág. 309.

Galindo Garfias considera acto jurídico condición a "aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración del acto; en el acto de condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se reúnen todos los elementos que la ley dispone".<sup>39</sup>

Por lo que se refiere al matrimonio como acto condición es el encuadramiento de ciertas normas que se derivan de la celebración del matrimonio a los esposos y los efectos que producen son a favor de los hijos o de los cónyuges.

*E) MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO MIXTO.* Mixto se entiende que son aquellos donde intervienen tanto los particulares como los funcionarios del Estado.

Al respecto Rojina Villegas señala que el matrimonio "es un acto jurídico mixto debido a que constituyen sólo el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Oficial del Registro Civil".<sup>40</sup> Sánchez Márquez concuerda con que "no basta solo la intervención de los particulares; también es necesaria la intervención del Estado a través de los funcionarios públicos".<sup>41</sup>

De estos dos puntos de vista podemos decir que el matrimonio es un acto mixto ya que no sólo con el acuerdo de voluntad de los consortes se da validez al matrimonio sino se necesita la intervención del Juez del Registro Civil como parte Estado.

Cabe aclarar, que el papel del Juez del Registro Civil es un órgano del Estado, es de carácter constitutivo y no meramente declarativo ya que si no se

<sup>39</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil Primer Curso*, Op. cit. Pág. 478.

<sup>40</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil Vol. I*, Op. cit. Pág. 292.

<sup>41</sup> Idem.

hace constar en la declaración que hace el Juez del Registro Civil de decretar unidos en legítimo matrimonio a los consortes no existiera tal acto.

*F) MATRIMONIO COMO ESTADO JURÍDICO.* Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y actos jurídicos permanentes, permitiendo la aplicación de todo un estatuto legal a situaciones determinadas que continúan renovándose en formas más o menos indefinidas.

Rojina Villegas nos señala que el matrimonio evidentemente "constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial".<sup>42</sup>

Debemos destacar que el matrimonio es un estado jurídico debido a que los consortes recaen en diversas situaciones jurídicas permanentes debido a la celebración del acto adecuándose a lo establecido por el estatuto jurídico

*G) MATRIMONIO COMO PODER ESTATAL.* Es importante destacar que el que el funcionario público se caracteriza en los contratos ordinarios de certificar y dar fe de la autenticidad de dichos contratos; En cambio a lo que respecta al matrimonio el Juez del Registro Civil tiene la autoridad de declarar unidos en matrimonio a la pareja de ahí que se diga que el matrimonio se deriva de un acto de poder estatal.

Para Antonio Cicu el matrimonio "no es un contrato, sino un acto de poder estatal. Para él la constitución del matrimonio se realiza por el acto de pronunciamiento que por medio del encargado del Registro Civil".<sup>43</sup> De igual forma a Salvador Orizaba Monroy opina que el matrimonio "es simplemente un

---

<sup>42</sup> Ibidem. Pág. 297.

<sup>43</sup> CICU citado por Rafael De Pina. *Derecho Civil Mexicano.*, Op. cit. Pág. 323.

acto de poder estatal, que se oficializa por el pronunciamiento del Juez del Registro Civil que declara a los consortes unidos en nombre de la sociedad y la ley".<sup>44</sup>

Por lo consiguiente debemos considerar al matrimonio un acto de poder estatal ya que es indispensable para la validez del matrimonio la declaración del Juez del Registro Civil, pero este acto no podrá existir sin el consentimiento de las contrayentes.

De acuerdo a los diferentes tipos de naturaleza que presenta el matrimonio podemos concluir que aunque teóricamente todos son distintos, su objetivo es el mismo al concordar que el matrimonio es un estado de vida.

### **1.5.2. FORMAS DE MATRIMONIO**

Con lo que respecta a los orígenes del matrimonio no se tiene una idea precisa en su surgimiento por eso sean realizado diversas suposiciones por medio de etapas que a continuación se analizaran.

1. LA PROMISCUIDAD SEXUAL. En esta etapa no existía el matrimonio como tal ya que el hombre vivía inmerso en un comportamiento sexual verdaderamente salvaje y bárbaro que impedía conocer la paternidad de los hijos, originando matriarcados, en razón que se sabía quien era la madre pero se desconocía quien era el padre; por lo tanto la organización social de la familia se regía en relación con la madre por lo consiguiente los hijos seguían la condición jurídica de la madre:

Elías Azar afirma, que "el hombre satisfacía sus instintos sexuales en forma animal sin un orden moral o jurídica"<sup>45</sup>; de ahí que surgieran diversas

<sup>44</sup> ORIZABA MONROY, Salvador. *Matrimonio y Divorcio Efectos Jurídicos*. Ed. Pac. S. A., México, 2002, Pág. 10.

<sup>45</sup> AZAR, Edgar Elías. *Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano*, Op. cit., Pág. 155.

contradicciones por parte de los autores al mencionar que el hombre no podía actuar en un estado salvaje o bárbaro, al ser el único ser viviente que razona, y si en el mundo animal existe la selección determinada es ilógico que el hombre tuviera dicho comportamiento.

Sobre este aspecto señalaremos que si existía promiscuidad sexual en el hombre era por que se carecía de una conciencia social de ahí que el hombre tuviera una falsa apreciación del matrimonio

2. MATRIMONIO POR GRUPOS. En esta etapa, el hombre comienza a integrar en su vida el matrimonio; pero, este no era entre un hombre y una mujer sino entre varios hombres y varias mujeres de ahí que se nombrara matrimonio, en grupos.

Este matrimonio inicia cuando los miembros de un clan se consideran hermanos entre sí, por lo cual no podían contraer matrimonio con mujeres de la misma tribu por tal motivo el hombre se veía obligado a buscar otras mujeres de diferentes tribus con el fin de llevar una vida en común. En este tipo de matrimonio los hombres y las mujeres eran compartidos sexualmente.

Con esta etapa surge la Cenogamia que es la relación sexual entre un grupo de hombres y un grupo de mujeres todos cónyuges en común; y la Exogamia, es aquella en donde los varones de una tribu tiene que buscar mujeres de distintas tribus para amancebarse (cohabitar hombre y mujer sin estar casados) con el objeto de no degenerar la especie.

En este tipo de matrimonio seguía predominando el matriarcado, por que aún se desconocía quien era el padre de los hijos.

Puntualizamos que en esta etapa comienza a surgir la institución del matrimonio aunque origina de la poligamia el hombre comienza a darle importancia a salvaguardar la especie, al unirse con mujeres distintos a ellos.

3. MATRIMONIO POR RAPTO. Este tipo de matrimonio se deriva originalmente de la guerra, ya que la mujer se considera un botín de guerra y por lo tanto los vencedores adquirirían en propiedad a las mujeres que lograban arrebatar al enemigo, de la misma manera que se apoderaban de bienes y animales.

Elías Azar manifiesta que el matrimonio por rapto "consistía en práctica de constituir familias con mujeres raptadas, lo cual producía una relación monogámica estable y algunas veces inestable otra. Las mujeres como parte del botín debería ser fiel, y el hombre tenía la exclusividad sexual sobre ella".<sup>46</sup>

En este matrimonio, se caracteriza por no ser legal ya que no existe el acuerdo de ambos cónyuges, como en el caso de la mujer que era tomada a la fuerza por vencedores de una guerra. Si bien es cierto que comienza una nueva etapa con respecto a la nueva situación del matrimonio ya que deja de ser grupal, para convertirse supuestamente en la unión de un hombre y una mujer; pero con sus debidas precauciones, por que el hombre podía tener diferentes esposas; también podemos observar que inicia la etapa de dominación del hombre hacia la mujer, dando lugar al patriarcado.

Podemos notar que se inicia con uno de los fines del matrimonio que es la fidelidad por parte de uno de los cónyuges en este caso el de la mujer.

4. MATRIMONIO POR COMPRA. A partir que la mujer fue considerada como propiedad del hombre en el matrimonio por rapto surge la superioridad del hombre hacia esta.

---

<sup>46</sup> Ibidem, Págs. 155,156.

A consecuencia de esto, la perspectiva social y jurídica de la mujer se modifica considerablemente al ingresar esta en el comercio como cualquier objeto.

Podemos referirnos que en este matrimonio el marido adquiere un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra sometida totalmente a su poder teniendo como consecuencia que la mujer perdiera toda capacidad de ejercicio de sus derechos.

Es necesario señalar, que una de las culturas que realizaba el matrimonio por compra era la romana, que mediante el *coemptio*, que era la venta simbólica de la mujer al futuro marido, quien por ella pagaba un determinado precio. El padre de la novia era el encargado de recibir dicho monto ya sea en efectivo o en especie.

Como se ha observado el matrimonio por compra puede verse como la consolidación de la familia monogámica y del poder de marido sobre la mujer.

**5. MATRIMONIO CONSENSUAL.** Este matrimonio es el que actualmente se rige el derecho mexicano, ya que se compone de la libre decisión de unirse un hombre y una mujer en matrimonio, que se unen para construir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es el concepto de matrimonio actual, el cual tiene una cierta influencia romanas, religiosas, al elevar el matrimonio como sacramento; también se considera que tiene una influencia del contrato, como se considera por los diversos Derechos positivos, a partir de la separación del Estado y la Iglesia y de igual forma de acto mixto con la intervención del Estado.

En sus orígenes, el matrimonio fue un hecho extraño para el derecho, después se organizó sobre bases religiosas, y finalmente llegó adquirir el carácter jurídico.

### 1.5.3 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Es oportuno recordar que las personas que desean contraer nupcias deben cumplir con las disposiciones de la ley; ya que a falta de alguna de ellas el matrimonio carecerá de validez. Estos requisitos están compuestos:

a) Edad. Es necesario que los contrayentes al matrimonio, hayan cumplido la edad mínima que establece el ordenamiento legal; en el hombre la edad es de dieciséis años y en la mujer de catorce años. Nos dice Ricardo Soto Pérez que "la ley considera que los que no han alcanzado las edades mínimas carecen de aptitud para realizar los fines del matrimonio, pero en casos determinados las autoridades civiles pueden conceder la dispensa de edad".<sup>47</sup>

De acuerdo a lo manifestado por el autor el, Código Civil establece que puede haber dispensas, en la edad por causas graves y justificadas por parte del Jefe del Departamento del Distrito Federal, o los Delegados.

Si es bien cierto, que se prohíbe contraer matrimonio a los contrayentes que no hayan cumplido la edad núbil establecida por la ley; en ciertos casos se puede exceptuar la edad como causa de nulidad cuando haya habido hijos o cuando sin haberlos, el menor casado hubiera llegado a los dieciocho años, y ni él y el otro cónyuge hubiera intentado la nulidad.

Debemos entender que estas medidas decretadas por el legislador de considerar que la aptitud para contraer matrimonio, es por que antes de esa edad son biológicamente incapaces de tal manera que no pueden cumplir con los objetivos del matrimonio tal como la procreación de la especie y la ayuda reciproca en cuanto a los derechos y obligaciones de la familia. Debemos puntualizar que el Estado busca en el matrimonio la perpetuación de la especie.

---

<sup>47</sup> SOTO PEREZ, Ricardo, *Naciones de Derecho Mexicano*, Ed. Esfinge, México, 1984, Pág. 159.

b) El consentimiento de los contrayentes. El consentimiento es el acuerdo de voluntades de las partes en un contrato, y de este acuerdo se desprende derechos y obligaciones para las partes. Las partes son libres a celebrar y estipular cláusulas en el contrato.

En lo que respecta el consentimiento en el matrimonio es la libre manifestación de voluntad condicional de los contrayentes, al acordar que desean contraer matrimonio. Sin embargo, los pretendientes carecen de libertad para poder adecuar los derechos y obligaciones a sus intereses. Este consentimiento se da en forma incondicional, es decir, liso y llano.

El legislador regula que los menores de edad necesitan el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o en su defecto la tutela, en el caso que de que las personas encargadas del menor se nieguen a dar su consentimiento, el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento.

Rafael Rojina Villegas señala que "en el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad: la de la mujer, la del hombre y la del Oficial de Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo de los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Oficial del Registro Civil exteriorice a su voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio".<sup>48</sup> Por lo tanto, debemos convenir que en el matrimonio no interviene únicamente la voluntad de los pretendientes para que se creen los efectos de derecho, si no es necesario que se conjunte con la declaración del Juez del Registro Civil.

c) Las formalidades que los pretendientes deben cumplir por disposición de ley.

---

<sup>48</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Op. Cit. Págs. 299, 300.

Para Manuel Sánchez Ascencio la celebración del matrimonio se divide en actos previos y los propios a la celebración. Son actos previos las formalidades anteriores a la celebración del matrimonio y estos están consagrados en los artículos 97 al 101 de Código Civil Federal.

Este acto previo inicia cuando los pretendientes deben presentar ante el Juez del Registro Civil del domicilio de alguno de ellos, una solicitud debidamente firmada por ambos contrayentes, donde expresaran su nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio; así como los datos de sus padres; esa solicitud también deberá ir firmada por dos testigos que conozcan a ambos pretendientes. En el caso de que alguno los contrayentes haya sido casado anteriormente, se deberán mencionar el nombre de las persona con quien se celebros el matrimonio anterior, la causa de la disolución y la fecha de esta; también anotará que no existe ningún impedimento legal para casarse y que es su voluntad de unirse en matrimonio. Debemos referirnos que esta solicitud no es otra cosa que el acuerdo de voluntades que los pretendientes realizan de forma expresa, de igual manera se expresa que no existe ningún vicio en la voluntad.

Con esta solicitud deberán acompañarla ciertos documentos que la ley considera necesarios para comprobar la licitud de la solicitud.

“El artículo 98 del Código Civil vigente dispone que el escrito se acompañara de:

I. De la acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto el dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer de catorce;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refiere los artículos 149, 150 y 151;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y que les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a los bienes presentes y a los adquiridos durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al

formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que dispone los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, que explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI. La copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, en el caso de que uno de los contrayentes sea viudo, o bien la sentencia de divorcio o nulidad del matrimonio, en caso de que alguno de los consortes hubiera sido casado anteriormente; y

VII. La copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.”

La segunda etapa de la celebración del matrimonio son los actos propios a la celebración. Estos actos se encuentran el artículo 103 del Código Civil Vigente.

Debemos referir, que estos actos no son otra cosa que la solemnidad que establece la ley para que tenga validez el matrimonio.

Una vez entregados la solicitud y los documentos, el Juez del Registro Civil designa el día, hora y lugar en que deben reunirse los contrayentes, junto con sus testigos de identidad para hacer constar que son aquellos que dicen ser, y que no existe algún impedimento.

En la ceremonia el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio y los documentos presentados en ella, así como las diligencias que se hubieran podido dar; El Juez preguntara a los testigos si los pretendientes son las personas que dicen ser, refiriéndose a la solicitud; si se contesta afirmativamente le preguntara a cada consorte si es su voluntad unirse en matrimonio y ante su afirmación los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Posteriormente el Juez procederá de inmediato a la redacción del acta en formas especiales que son foliadas y por triplicado; hará constar todas las formalidades verbales anteriores, en término del artículo 103 de la disposición civil, posteriormente el juez firmara el acta, junto con los contrayentes, los testigos y los padres o tutores según el caso; se imprimirán las huellas digitales de los consortes y entregara de inmediato una de las copias del acta a los ahora esposo.

Podemos expresar que este acto es la solemnidad que se ha recalado en los puntos anteriores, es decir, la frase de declarar unidos en nombre de la ley y la sociedad a los pretendientes.

## 1.6. EXAMEN MÉDICO

El diccionario médico define al examen médico como "la indagación y observación por los sentidos, solos o auxiliados de instrumentos, de las cualidades y circunstancias que presenta una parte u órgano, con objeto diagnóstico especialmente".<sup>49</sup>

Por su parte el Diccionario médico ilustrado lo define como "inspección o investigación con fines diagnósticos".<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> *Diccionario Médico*, 3ª ed, Ed. Masson – Savalt Medicina , México, 1998, Pág. 230

<sup>50</sup> MELLONI, Dox. *Diccionario Médico Ilustrado de Melloni*, Ed. Reverte, España, 1983, Pág. 196

El diccionario Mosby define el examen médico como "la evaluación del estado de salud de un individuo mediante la realización de una exploración física después de obtener la historia clínica".<sup>51</sup>

De lo antes mencionado se define al examen médico como la indagación, investigación de los diferentes órganos y sistemas del cuerpo para determinar su estado de salud, cabe mencionar que cada institución tiene su formato para presentarlo, tal es el caso del que proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social<sup>A</sup>.

## 1.7. DIVORCIO

Es una forma para disolver el matrimonio y proviene del vocablo latino *Divortium* que se deriva del verbo *Divrtere* que significa irse cada quien por su lado. Para los romanos el divorcio era "la separación del marido y la mujer, hecha con arreglo a las leyes; de modo que cada uno de ellos podría casarse inmediatamente con otra persona".<sup>52</sup> Para Julien Bonnecase el divorcio es "la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial".<sup>53</sup> En el Tratado de Derecho Civil Francés se define al divorcio como la "disolución en vida de los esposos; de un matrimonio válido".<sup>54</sup> De igual forma Salvador Orizaba da su definición de divorcio al decir que es "la extinción de la vida conyugal, declarada por la autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso".<sup>55</sup>

<sup>51</sup> *Diccionario Mosby de Medicina de Ciencias de la Salud*, Traducido por De Teran, Elena, Ed. Mosby Dogma Libros, Madrid, 1995, Pág.391

<sup>A</sup> Ver Anexo N. 1. Pág. 109.

<sup>52</sup> *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, Pág. 391.

<sup>53</sup> BONNECASE, Julien. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Traducido por Figueroa, Enrique, Ed. Harla, México, 1993, Pág. 251.

<sup>54</sup> Tribunal Superior de Justicia del D. F. *Tratado Practico de Derecho Civil Francés, La Familia*, Tomo II, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 2002, Pág. 368.

<sup>55</sup> ORIZABA MONROY, Salvador, *Matrimonio y Divorcio Efectos Jurídicos*, Op. cit., Pág.47.

El divorcio puede ser definido como "la ruptura del vínculo conyugal con carácter voluntario por parte de uno o ambos consortes, con la posibilidad de cada uno de ellos pueda contraer nuevamente matrimonio".<sup>56</sup>

Por su parte el Código Civil vigente en su artículo 266 define "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Finalmente de lo expresado podemos definir al divorcio como la disolución del vínculo matrimonial a través de un proceso y sea de tipo administrativo o judicial encargado de dar una resolución final.

Debemos puntualizar que la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio es la ruptura del estado de vida que los cónyuges se obligaron a establecer al unirse en matrimonio.

El divorcio surge desde la antigüedad, cuando el hombre tenía el derecho de repudiar a su mujer por diferentes causas.

Diversos autores nos mencionan estas causas presentadas en diferentes culturas; Como en Babilonia existía el repudio y la esterilidad de la mujer como causales de divorcio. La esterilidad de la mujer después de los nueve años de casados, se le permitía al esposo contraer matrimonio nuevamente con otra mujer. Mientras que la cultura China se reconocía como causas de divorcio el repudio, la esterilidad, la impudicia, la falta de consideración y el respeto debido a los suegros, la charlatanería, el robo, el mal carácter y la enfermedad incurable.

En Roma, introduce la disolución del matrimonio por acuerdo de voluntad de los esposos el cual se le denominó *Bonia gratia*, pero, seguía existiendo el repudio de uno de los consortes, sin causa alguna. Pero en el régimen de Justiniano existieron cuatro formas de disolver el vínculo matrimonial;

---

<sup>56</sup> Real Academia Española, *Diccionario Manual Ilustrado de Lengua Española*, Tomo III, Ed. Espasa-Calpe, España, 1985, Pág. 452.

- La primera es *Divortium ex mustia causa*, que significa motivado por la culpa de la otra parte;
- La segunda es *Divortium sin causa*, que es el la disolución sin causa alguna;
- La tercera es *Divortium común consenso*, esto es, que se da por el simple acuerdo de voluntades.
- La cuarta forma es *Divortium bona patria* o fundado en otra causa, no proviene de la culpa del otro cónyuge como eran: la impotencia, incurable, voto de castidad, cautividad de guerra.

Para el derecho canónico el divorcio no es aceptado por la iglesia, ya que esta al elevar al matrimonio como sacramento, establece que el matrimonio es indisoluble sólo se podrá disolver por la muerte de uno de los esposos. Sin embargo, considera el divorcio por los evangelios de Mateo, Lucas y Marcos; la iglesia adopta dos formas de la disolución del matrimonio:

1. Por anulación del vínculo matrimonial, por distintas causas, como son:

- La impotencia posterior al casamiento.
- El odio implacable de los cónyuges.
- Cualquier enfermedad que haga imposible el uso del matrimonio.
- El peligro inmenso de perversión.
- El divorcio obtenido por la otra parte.

2. La separación de cuerpos. Se da con la separación de los cónyuges del habitación y mesa, esto es cuando uno de los cónyuges deja el hogar; este puede presentarse definitiva o provisional, en el caso definitiva se debe al adulterio y provisional se deriva por otras causas.

Podemos precisar que estos tipos de disolución que utiliza la iglesia católica son tomados por el Derecho mexicano para la disolución del matrimonio.

Por su parte el Derecho Francés establece la promulgación del divorcio el 20 de Septiembre de 1792 al promulgar la Ley Sobre el Divorcio, donde se admitía el divorcio por mutuo consentimiento de los esposos, por incompatibilidad de caracteres, alegado por uno de los esposos y se establecen causalidades como son la inmigración, la locura, la desaparición de uno de los esposos durante cinco años. Se menciona que para detener el aumento de la inmoralidad que se desprende del divorcio el Código Civil de 1804 reduce las causales de divorcio de siete a tres que dando así la sevicia, el adulterio y las injurias; También se adopta los divorcios por actos culposos de uno de los cónyuges rechazándose los casos en que uno de ellos padeciera una enfermedad mental; en la cual no se pudiera imputar la culpa alguna de los cónyuges.

Respecto de nuestro derecho mexicano el divorcio se presenta desde la época precortesiana al ser reconocido por los aztecas los cuales permitían la disolución del matrimonio por diferentes causas como eran que la mujer fuera estéril, impaciente, descuidada y perezosa. Los tribunales eran los encargados de resolver dicha resolución, pero, esta solo se basaba en dejar a los esposos hacer lo que quisieran.

Con lo que respecta al divorcio en la época independiente los Códigos de 1870 y 1884 no aceptaban el divorcio vincular y sólo acreditaban la separación de cuerpos esto era a dispensa de que uno de los esposos padecía una enfermedad, este tenía que dejar el hogar. Para 1917 se retoman las disposiciones de la ley

del divorcio de 1914, la cual reglamenta minuciosamente e instituye el divorcio de mutuo consentimiento.

El código Civil de 1928 para el Distrito Federal y Territorio Federales, permite la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio y reconoce la posibilidad de disolución por medio del mutuo consentimiento de los cónyuges ya sea administrativo o judicial así como el divorcio necesario cuando los esposo recaen en una de las causales que establece la ley.

En la actualidad el Código Civil Vigente establece las mismas disposiciones para el divorcio.

Podemos considerar que el divorcio es una figura jurídica que comenzó como una simple forma de repudio por parte del hombre hacia a la mujer por determinadas causas, pero con el transcurso de los años este fue creciendo al ver que los problemas maritales aumentaban por la incompatibilidad de caracteres por lo cual origina al Estado a regular dicha institución para poder dar fin al vínculo matrimonial, para buscar un bienestar para los cónyuges y sus hijos.

Los tratadistas clasifican al divorcio en:

- *El divorcio vincular o divorcio pleno* es aquel "Que rompe el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en condiciones de contraer nuevas nupcias".<sup>57</sup> Este tipo de divorcio se subdivide en: divorcio voluntario y divorcio necesario. Estos dos tipos de divorcios los regula la legislación mexicana.

A) El divorcio voluntario es la forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causa específica y reunido los requisitos de ley, hayan decidido poner fin al matrimonio.

---

<sup>57</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalia BUENROSTRO BAEZ, *Derecho de Familia*, Ed. Oxford, México, 1990, Pág. 174.

El divorcio voluntario se puede ejercer por vía administrativa o judicial.

En divorcio administrativo los cónyuges pueden comparecer al Registro Civil donde se casaron ante el Juez del Registro siempre, y cuando los esposos cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad.
2. Que no hayan tenido hijos.
3. Que hayan liquidado de común acuerdo lo referente a los bienes.
4. Que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.
5. La esposa no debe estar embarazada.

Posteriormente el juez del Registro Civil con previa identificación de esposos, levantará un acta donde haga constar la solicitud del divorcio y citara a los esposos para que ratifiquen su solicitud a los quince días, si ambos lo aceptan, el juez los declarara divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio anterior.

En lo que respecta al divorcio judicial los cónyuges podrán solicitarlo ante el juez de lo familiar del domicilio conyugal. Y se tramitará de la siguiente forma:

a) Se debe haber transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y se debe acompañar de un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

1. Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

2. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

3. La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento.

4. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegura.

5. Si hubiera sociedad conyugal, la manera de administrar los bienes de esta sociedad durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutarlo el divorcio, así como la designación de liquidarse. A efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes o inmuebles de la sociedad.

b) Una vez que se ha presentado la solicitud del divorcio se citará a los solicitantes a una junta, con el propósito de restablecer entre ellos la concordancia y verificar si existe plena libertad de ambos para divorciarse. Si en la primera junta no se logra avenirlos, se llevará acabo dos juntas más, que el juez acordará, cuando menos un mes.

c) Al celebrarse las tres juntas y no hubiere reconciliación, el juez aprobará el convenio con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona.

Mientras que se decreta el divorcio voluntario el juez de lo familiar autorizará la separación temporal de los esposos y las medidas provisionales de los hijos y el cónyuge en términos del convenio.

B) El divorcio necesario que es aquel donde los cónyuges lo interponen por vía judicial cuando estos caen en alguna de las causales que establece el artículo 267 del Código Civil; este tipo de divorcio sigue con un procedimiento de un juicio ordinario civil.

Por su parte Baqueiro Rojas y Buenrostro mencionan que a este divorcio también se le conoce como "*divorcio causal*" por que se requiere de la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiere dado causa para el divorcio. Y cuando, sin culpa de alguno de los dos, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura".<sup>58</sup>

A este tipo de divorcio se le ha subclasificado en divorcio sanción y divorcio remedio; será divorcio sanción cuando la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio; la sanción se aplicara al cónyuge culpable y la acción corresponde al otro cónyuge que es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción prescriba. Y el divorcio remedio, es cuando no hay cónyuge culpable, ya que no se le imputa la causal como por ejemplo: cuando uno de ellos padece una enfermedad grave, contagiosa o hereditaria.

Estos tipos de divorcio se encuentran legislados en Código Civil en los artículos 267, el divorcio necesario; artículos 272, el divorcio administrativo y 273, 275, y 674 al 682 del Código de Procedimientos en el caso del divorcio judicial.

## **1.8. ENFERMEDAD**

La salud es una pieza fundamental para salvaguardar la especie, ya que sin ella la humanidad no podría existir. En el caso del matrimonio la salud es importante para la celebración de este, ya que los contrayentes deberían estar obligados a realizarse un examen prenupcial el cual se asegure que los

---

<sup>58</sup> Ibidem. Pág. 148.

pretendientes no padezcan una enfermedad hereditaria, contagiosa las cuales puedan perjudicar la vida de estos, en el momento de la procreación. Por eso es conveniente identificar que es una enfermedad.

Para entender que es una enfermedad es primordial conocer que se entiende por salud y se dice que es "el estado normal de las funciones orgánicas y psíquicas".<sup>59</sup> Según la Organización Mundial de Salud, salud corresponde "al estado de completo bienestar físico, mental y social de un individuo, y no solamente la ausencia de enfermedad o invalidez".<sup>60</sup>

Por su parte el Doctor Beer- Poitevin comenta que la enfermedad podría definirse como "cese del estado de salud. Entre la salud y la enfermedad no hay línea precisa de separación. Sin embargo, la enfermedad se entiende siempre en sentido relativo como el alejamiento, más o menos grande, del funcionamiento normal y correcto del organismo. La enfermedad no es algo material que ataca al hombre por fuera".<sup>61</sup>

A consecuencia de lo antes mencionado podemos pensar que la enfermedad se presenta cuando el individuo se desequilibra en alguno de los estados físicos, mentales y sociales.

Para el Diccionario Mosby de Medicina el término enfermedad se define como el "estado anómalo (irregular) de la función vital de cualquier estructura, parte o sistema de organismos".<sup>62</sup> Por su parte el Diccionario de Ciencias médicas define a la enfermedad como la "interacción o desviación del estado físico- lógico en una o varias partes del cuerpo".<sup>63</sup> Otra definición de enfermedad es la que considera que es todo "proceso o malestar específico caracterizado por un

---

<sup>59</sup> Diccionario Médico, Op. cit., Pág. 596.

<sup>60</sup> Idem.

<sup>61</sup> BEER- POITEVIN, F. *Enciclopedia Médica para la Familia Moderna*, Vol. II, Traducido por Juan Blanco Ceval, Ed. Ivars Editores, España, 1990, Pág. 1.

<sup>62</sup> *Diccionario Mosby de Medicina de Ciencias de la Salud* Op. cit., Pág. 391.

<sup>63</sup> CARDENAL, L. *Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas*, 6ª ed, Ed. Salvat, España, 1998, Pág. 400.

conjunto reconocible de signos, síntomas, atribuible a herencia, infección, dieta o entorno".<sup>64</sup>

También se puede definir como "el género o clase de trastorno morbosos (mal) al que puede referirse un caso particular".<sup>65</sup> O bien como "el conjunto de fenómenos que se producen en un organismo que sufre la acción de una cosa morbosa ha ella".<sup>66</sup>

El doctor Ruy Pérez Tamayo define a la enfermedad como "un trastorno no compensado de la homeostasis (tendencia al equilibrio o estabilidad orgánica en la conservación de constantes biológicas)".<sup>67</sup>

En el estado actual de los conocimientos biólogos y médicos se define a la enfermedad como "un estado o modo de ser anormal de nuestro organismo, entendido como una desviación de los procesos biológicos en que se materializa la vida, del plano normal en que se desenvuelven".<sup>68</sup>

Podemos darnos cuenta que las diferentes definiciones de enfermedad se concuerda que es una manifestación por las alteraciones físico – lógicas que un individuo presenta en su organismo. Y se manifiesta en el aspecto social del individuo, con esto podemos sustentar que si la persona no se encuentra bien de salud, las repercusiones se apreciarán en el medio social que este desempeña.

## 1.9. ENFERMEDAD HEREDITARIA

El aumento de enfermedades hereditarias en el hombre ha ocasionado la desintegración de las familias, por la falta de conocimiento de los esposos antes

---

<sup>64</sup> *Diccionario Mosby de Medicina de Ciencias de la Salud* Op. cit., Pág.391.

<sup>65</sup> CARDENAL, L. *Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas*, Op. cit., Pág. 400.

<sup>66</sup> *Idem*.

<sup>67</sup> PEREZ TAMAYO, Ruy, et al. *Textos de Patología*, Ed. La prensa Médica Mexicana, México. 1974.

<sup>68</sup> SEFATORE, Luigi. *Diccionario Médico*, 3ª ed, Ed, Teide Barcelona, México, 1984, Pág. 394.

de celebrar el matrimonio; por ello consideramos que es oportuno conocer la forma en que se presenta la enfermedad hereditaria.

Si bien es cierto la enfermedad hereditaria se produce de una mala formación de la herencia, que los padres transmiten a sus hijos desde el momento de su fecundación. Para poder entender con mayor exactitud este tema, debemos empezar por explicar que es la herencia.

La herencia se define como "la transmisión de los caracteres normales y patológicos de generación en generación".<sup>69</sup> Y hace que un individuo de determinada especie solo pueda nacer de otro individuo de la misma especie. En otras palabras es quien asegura la permanencia de las características de diferentes especies vivientes.

La herencia hará que cada individuo de una especie sea único. Su dotación genética esta compuesta por elementos provenientes de sus antecesores, mediante procesos de recombinación que conduce a un conjunto, a una constelación de genes estrictamente individual. Por lo tanto se puede decir que la herencia actúa en dos sentidos: por un lado el de la permanencia de las características generales de la especie y la segunda el de las variaciones individuales.

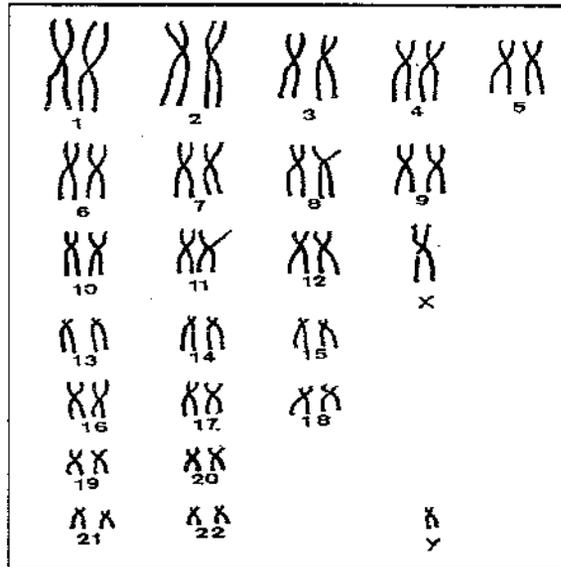
Los genes se encuentran en el cromosoma (son las partículas celulares que hacen visibles en el núcleo el movimiento de la división celular) que es el encargado de transmitir el mensaje hereditario.

Los cromosomas humanos están compuestos por un número de genes que son la parte de un cromosoma que tiene como misión la determinación de un carácter hereditario. Esta composición es de 46 cromosomas que se clasifican en tamaño y forma: pero estos a su vez se reparten en 23 pares de cromosomas. De

---

<sup>69</sup> BOUX, Charles. *La Herencia*, Traducido por Antonio Segura Mendrano, Ed. Herder, España, 1978, Pág. 9.

ellos, 22 pares no intervienen en la determinación del sexo y en cada par los dos cromosomas son completamente iguales. El par 23 se constituye por dos cromosomas que son los que determinan el sexo; estos cromosomas sexuales son iguales en la mujer son dos cromosomas X y en el hombre hay cromosomas X igual a la mujer y un cromosoma de menor tamaño que es el Y. Tal y como se demuestra en el siguiente esquema:



Los pares genes son los que determinan el carácter hereditario por tal motivo se dice que el individuo es homocigoto cuando sus dos genes son idénticos o podría ser heterocigoto cuando sus genes del individuo son diferentes del cual se tiene que determinar si son genes dominante o genes decisivos.

Ya se hablado de cómo se genera el carácter hereditario a través de los cromosomas que es el encargado de transmitir el mensaje hereditario por medio de la meiosis que es la fase capital de preparación de la fecundación.

En síntesis la herencia es la que transmite el carácter hereditario por medio de los genes de 23 pares de cromosomas que se distribuyen cuando existe una fecundación.

Las enfermedades hereditarias se transmiten según las leyes de la herencia, de un modo dominante, decisivas o ligadas al sexo.

Que a continuación serán mencionadas:

1. Los caracteres hereditarios, independientes el uno del otro, se transmiten íntegramente de una generación a la otra. Por ejemplo: la aptitud para la música o matemáticas.

2. Cada carácter hereditario resulta del origen recíproco de dos factores, uno dominante, y el otro recesivo. Por ejemplo: el hijo de un padre con cabello rizado y de una madre de cabello liso, tendrá el cabello rizado, porque este carácter es dominante.

3. Los caracteres en su transmisión quedan independientes uno del otro. Por ejemplo: si el padre tiene ojos azules y el hoyuelo en el mentón y la madre tiene ojos cafés, los hijos pueden tener los ojos cafés de la madre y carecer del hoyuelo de la barbilla como el padre o bien pueden poseer ambos caracteres o ninguno.

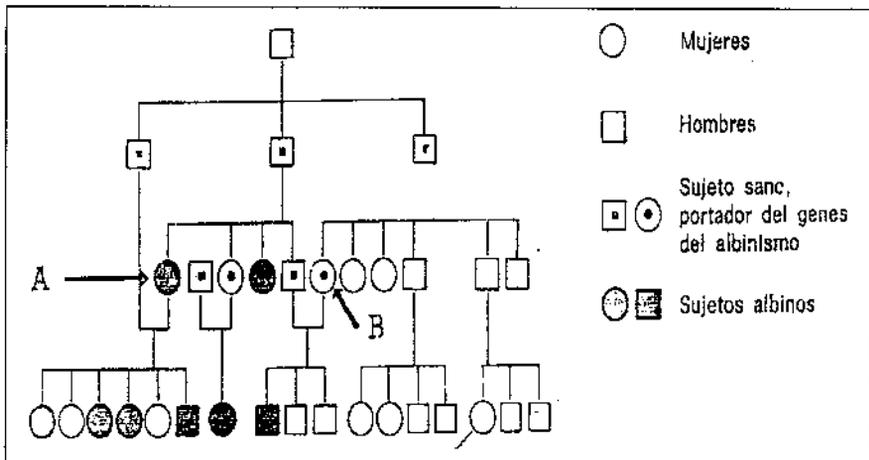
Las enfermedades hereditarias se definen como "la transmitida de padres a hijos o ascendientes a descendientes".<sup>70</sup> A esta enfermedad también se le conoce como enfermedades familiares.

A la falta de mal formación de alguno de estos caracteres surgen las enfermedades hereditarias; las cuales Mendel las clasifica de la siguiente manera:

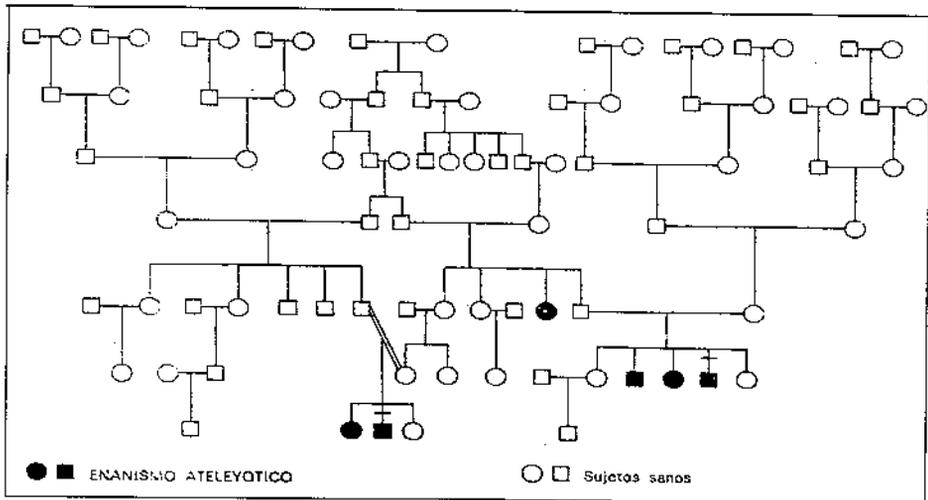
---

<sup>70</sup> CARDENAL. *Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas*, Op. cit., Pág. 403.

- o Las enfermedades dominantes. Son legadas a una herencia directa y continua. La enfermedad no salta una generación. Si se casa un individuo enfermo, existen 50 % de probabilidades entre 100 de que los hijos sean enfermos; pero no existe ninguna si se casa un individuo sano procedente de una familia enferma. Por ejemplo: la deformación de las extremidades.
- o Las enfermedades decisivas. Pueden ocultarse durante varias generaciones luego en los hijos de progenitores que tengan la misma enfermedad. Por ejemplo el albinismo (se caracteriza por la ausencia, parcial o total, de pigmento de la piel. La piel tiene un color blanco sucio, y los cabellos y los pelos son blancos).



- o Las enfermedades maternas. Son aquellas en que la mujer le trasmite la enfermedad a su hijo varón el cual la desarrolla. Por ejemplo: la hemofilia, daltismo (se caracteriza por la dificultad para distinguir los colores. Es transmitida por las mujeres pero ellas no la padecen ya que es exclusiva de los hombres).



## 1.10 INCOMPATIBILIDAD

Respecto a la incompatibilidad la mayoría de las fuentes consultadas coinciden que es considerada como "la oposición entre dos o más sustancias, medicamentos, enfermedades, tipos sangre, etcétera, por la que no pueden juntarse o combinarse".<sup>71</sup>

Con lo anterior se deduce que la incompatibilidad se compone de:

- Una oposición. Que se presenta al quererse unir ciertos componentes, y que trae como consecuencia un daño irreversible.

Con respecto al enunciado de oposición de dos o más enfermedades se presenta cuando se juntan dos personas diferentes, por efectos antagónicos. Y finalmente, a lo referente de los tipos de sangre (Rh) no pondrán combinarse respecto de efecto antígeno- anticuerpo que provoca.

<sup>71</sup> Diccionario Médico, Op. cit., Pág. 331.

Se puede entender que la incompatibilidad de estos componentes traería consigo diversas consecuencias al combinarse.

Por su parte el diccionario Mosby define a la incompatibilidad como "la situación en la que no es posible estar en armonía".<sup>72</sup>

### 1.10.1 INCOMPATIBILIDAD SANGUINEA

La incompatibilidad sanguínea se define como "la ausencia de compatibilidad entre dos grupos de hematíes (glóbulos rojos) antígenicamente diferentes debido a la presencia del factor Rh en un grupo y a su ausencia del otro".<sup>73</sup>

Para identificar la incompatibilidad sanguínea es conveniente conocer la forma en que se deriva.

La sangre (es un medio complejo de transporte que efectúa servicios vitales de capacitación y liberación del cuerpo) es un tejido humano el cual se compone de glóbulos rojos (eritrocitos), glóbulos blancos (leucocitos) y plaquetas (trombocitos). Aproximadamente el 55% del volumen sanguíneo total es plasmático y el resto es sanguíneo. Por lo que respecta a los glóbulos rojos son los más numerosos de los elementos de la sangre, al componerse por 200 o 300 millones de moléculas de un compuesto complejo, la hemoglobina; la cual consiste en una molécula de proteína (globina) combinada por cuatro moléculas de un pigmentado (hem).

El tipo de sangre se refiere al tipo de antígenos (substancia capaz de estimular la formación de anticuerpos que puedan reaccionar con el propio antígeno) existentes en la membrana de los glóbulos rojos; Los antígenos A, B, y

---

<sup>72</sup> Diccionario Mosby de Medicina de Ciencias de la Salud. Op. cit., Pág. 603.

<sup>73</sup> *Idem*.

Rh son los antígenos sanguíneos más importantes en lo que respecta a la transfusiones y supervivencia del recién nacido. La sangre de cada persona pertenece a uno de los cuatro grupos sanguíneos AB y, además, es Rh positiva o negativa; estos grupos sanguíneos son:

Tipo A: antígeno A en los glóbulos rojos

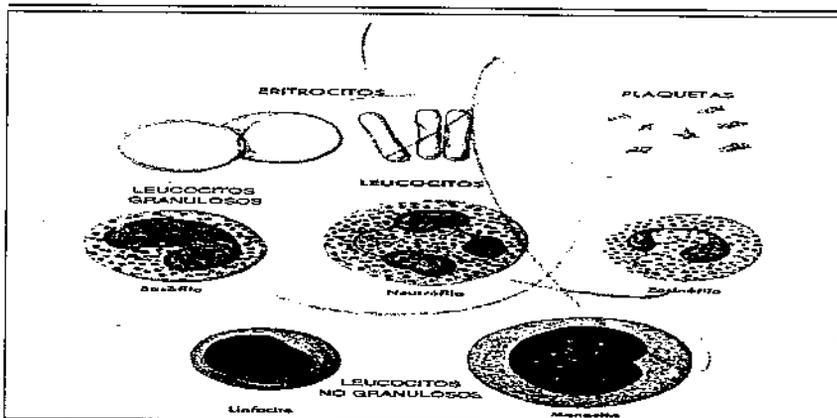
Tipo B: antígeno B en los glóbulos rojos

Tipo AB: antígeno tanto A como B en los glóbulos rojos

Tipo O: ni antígeno A, ni antígeno B en los glóbulos rojos

El término sangre Rh positiva significa que hay antígeno Rh en los eritrocitos y la Rh negativa, es la sangre cuyos eritrocitos no tienen antígeno Rh.

En los glóbulos blancos (leucocitos), los que a su vez se clasifican en neutrófilos, eosinófilos, basófilos, linfocitos y monocitos. Los glóbulos blancos funcionan como parte de las defensas del cuerpo contra los microorganismos.



La sangre circula a través de la plaqueta, que "son pequeños corpúsculos (cuerpos o masas pequeñas) incoloros que suelen manifestarse como discos ovalés con 2 a 4 $\mu$ m de diámetro". Su función que desempeña la de coagular la sangre en un organismo.

De lo antes referido concluimos que la sangre es vital para que el organismo realice el intercambio de sustancias nutritivas y oxígeno que le permitan realizar sus funciones normales para el funcionamiento del cuerpo humano.

Cuando se introduce en el organismo una sustancia extraña, que puede ser un virus, una bacteria, una sustancia química purificada o las células sanguíneas de cualquier otro individuo. Se presenta el efecto antígeno anticuerpo (son las moléculas proteínicas que tiene la capacidad de unirse específicamente con la sustancia extraña). El antígeno que determino su producción las moléculas de anticuerpos se localizan preferentemente en el suero que se obtiene al dejar coagular la sangre, centrifugándola luego para separar los glóbulos rojos aglutinados y otras células. El suero contiene muchas proteínas y moléculas.

La respuesta de éstos constituye un mecanismo importante para la protección del cuerpo frente a las enfermedades esta respuesta también se da en la enfermedad hemolítica del recién nacido.

La incompatibilidad sanguínea se presenta cuando la madre es Rh negativo y el padre Rh positivo, pero ocurre solamente en la mujer si se embaraza y su marido es Rh positivo y el feto lo es también. Algunos de los glóbulos rojos del feto pueden encontrar acceso a la sangre de la madre desde los capilares fetales(a través de la placenta). Estos eritrocitos Rh positivos fomentarán la formación de anticuerpos anti Rh en el cuerpo de la madre.

En resumen las únicas personas que pueden tener anticuerpos Rh en el plasma son las mujeres Rh negativo que se han embarazado con una pareja positiva, y el feto positivo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

#### **2.1 ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO**

Existen diversos países que han regulado el examen médico de carácter prenupcial como requisito para contraer matrimonio en sus legislaciones civiles, con el propósito de evitar que se presenten en las parejas o sus hijos enfermedades contagiosas o hereditarias.

Para comprobar nuestra investigación es oportuno conocer los antecedentes de los exámenes prenupciales.

##### **2.1.1. FRANCIA**

El Código Civil Francés de 1804 estableció en su artículo 63 las publicaciones previas al matrimonio el cual se tendría que realizar un anuncio oral hecho al público en dos domingos seguidos en la puerta de la casa municipal; posteriormente el oficial del Registro Civil levantaría una acta que contenía los requisitos indispensables como el apellido, nombre, dirección, profesión de los futuros cónyuges; día, hora y lugar en donde se llevaría a cabo la ceremonia.

En los años 1907 y 1921 el artículo 63 del Código Civil fue reformado, los datos que debería llevar el acta al estipular que se mencionaran los nombres, dirección, profesión de los padres, así como en que provincia se llevaría la celebración. Pero con la Orden No 45-270 del 2 de noviembre de 1945, se introduce en el mismo artículo un segundo párrafo, el cual establece como requisito la entrega de los certificados médicos por parte de los pretendientes en cual se conste que los interesados fueron examinados con vista al matrimonio.

Por ello la redacción del artículo 63 del Código Civil vigente es:

"Antes de la celebración del matrimonio, el oficial del Registro Civil hará una publicación a través de un anuncio fijado en la puerta de la casa consistorial.

En esta publicación se indicarán los nombres, apellidos, profesiones, domicilios y residencias de los futuros cónyuges, así como el lugar en el que deberá celebrarse el matrimonio.

El oficial del Registro Civil no podrá proceder a la publicación prevista en el apartado anterior, ni en caso de dispensa de publicación, a la celebración del matrimonio, hasta que cada uno de los futuros cónyuges entreguen un certificado médico de fecha de dos meses anterior acreditando, con exclusión de cualquier otra indicación, que el interesado ha sido examinado con vistas al matrimonio.

El oficial del Registro Civil que no se ajuste a las prescripciones del apartado anterior será procesado ante el Tribunal de grande instancia y castigado con una multa de 3 euros a 30 euros.<sup>85</sup>

Este artículo expresa que antes de realizar la celebración es necesario cumplir con ciertas publicaciones, las cuales sirvan para anunciar que una pareja desea contraer nupcias estableciendo en ellas ciertos datos de cada uno de los contrayentes, así el lugar donde se llevara a cabo el enlace; también se menciona en dicha disposición que se debe entregar el certificado médico prenupcial en el cual se debe estipular que los pretendientes se encuentran bien de salud en vista al matrimonio.

Podemos observar que el Estado Francés le da demasiada importancia al certificado médico ya que al no entregarse dentro de los dos meses antes a la celebración no se podrá proceder a las publicaciones.

---

<sup>85</sup> [www.lefrance.gouv.fr/html/codes-traduits/somocives.20](http://www.lefrance.gouv.fr/html/codes-traduits/somocives.20) de enero de 2005, 14:30. hrs.

Con el paso de los años el Derecho Francés se ha preocupado por darle a los exámenes prenupciales una mayor importancia en la legislación, por tal motivo en el Código de la Salud Pública en su artículo 153 manifiesta que la medicina en aplicación a la línea octava del Código Civil, indica que un examen en vista del matrimonio no podrá deliberar el certificado médico prenupcial por este artículo y de acuerdo al modelo se fija por arreglo del 7 de marzo de 1997, la cual estipula que el resultado de los análisis de los exámenes de la lista reglamentaria.

Lo que se pretende es crear una cultura de la educación sanitaria en donde esta remite la obligación de los futuros cónyuges al mismo tiempo que el certificado médico.

Ley No 93-121 del 27 de enero de 1993 en su artículo 48 fracción II, expresa que se les proporcionará información a los contrayentes sobre los riesgos de contagio y asesorarlos a que se realicen un examen para descartar una infección por el virus de inmunodeficiencia humana.

La última disposición reciente es el decreto 92-143 del 14 de febrero de 1992, relativo a la obligatoriedad de los exámenes prenupciales y postnatales.

El artículo primero de este decreto establece que la medicina no puede librar el certificado prenupcial previsto en el artículo 153 del Código de la Salud Pública, a las mujeres que tengan menos de 50 años de edad. Por lo cual se ha establecido un modelo de dicho certificado<sup>B</sup>.

### **2.1.2. ARGENTINA**

Basándose en la influencia de los países europeos Argentina considera conveniente legislar en sus leyes civiles acerca de impedimentos con respecto al matrimonio. En su ley 2355 se implementan las prohibiciones para poder llevarse a cabo la celebración del acto.

---

<sup>B</sup> Ver Anexo N.2, Pág. 110.

Al incrementarse las enfermedades de tipo contagioso o hereditario en los integrantes de diversas familias los legisladores propusieron diversas iniciativas para legislar un impedimento de carácter eugenésico (eugenesia es la ciencia que tiene por objeto el estudio de los factores que pueden mejorar o debilitar los caracteres hereditarios de las generaciones futuras) tal como la propuesta por los diputados Ruggieri, Dickman, Repetto y Solari en la cual se establecía que la existencia de defecto físico irremediable y enfermedad grave, contagiosa o hereditaria que haga imposible la comunidad de cuerpos o ponga en peligro la salud del otro cónyuge o de los hijos.

Dicho proyecto también se extendía en la locura, cuando se presentara una cualquier perturbación enfermiza del espíritu cuando la misma llegaba a la exclusión del desistimiento.

Finalmente se reguló dicho impedimento, el cual tenía como finalidad que repose en una razón ética que surge del fin espiritual y moral del matrimonio que obliga a los contrayentes, entre sí y con respecto a los futuros hijos, a no ocultar las enfermedades o a mostrarse indiferentes ante ella, anteponiendo su egoísmo o su pasión, a la protección que el casamiento impone entre los cónyuges, y entre estos y los hijos.

La ley divide al impedimento eugenésico en dos los cuales son:

1. La lepra. Esta enfermedad se introduce en 1926 en la ley argentina 11.359 en su artículo 17 el cual establece:

“Queda prohibido el matrimonio entre leprosos y el de una persona sana con una leprosa.”<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> ZANNONI, Eduardo A. *Derecho Civil, Derecho Civil, Derecho de Familia*, Tomo. I, 2ª ed, Ed. Astrea, Argentina, 1989, Pág. 174.

Este artículo es introducido a la ley argentina como prohibición para contraer matrimonio debido a que en esos años la lepra era una enfermedad contagiosa la cual no se podía combatir con tratamientos, por ello lo que se buscaba con dicho artículo era prevenir que una persona sana se contagiara por casarse con una persona leprosa.

Con los avances científicos se demostró que esta no era hereditaria, y que era la menos contagiosa, por tal motivo se derogó mediante el decreto – ley 17.771.

2. Enfermedad Venérea o Profilaxis antivenérea este impedimento entra en vigor en diciembre de 1935 por la ley 12.331 en la última parte del artículo 13 el cual expresa:

“No podrán contraer matrimonio las personas afectadas de enfermedades venéreas en periodo de contagio”.<sup>87</sup>

En este aspecto lo que se pretendía impedir era la unión conyugal de un individuo que en ese momento padeciera una enfermedad contagiosa que la cual pusiera en peligro de contagio a su pareja y en un futuro a sus descendientes.

Dicha prohibición era de carácter transitorio, ya que se regía por la posibilidad de contagio, mas no cuando la enfermedad, aunque persista, haya pasado a una fase no contagiosa. Por lo tanto, su eficacia eugenésica es limitada, ya que si evita el contagio del cónyuge no impide la generación de descendencia defectuosa.

Para evitar que se violara dicha disposición la misma ley impone al contrayente varón un examen médico previo y la extensión del llamado certificado

---

<sup>87</sup> AUGUSTO CESAR BELLUSCIO, Manuel, *Derecho de Familia*, Tomo. I, Ed. Desalma, Argentina, 1975, Pág. 174.

prenupcial. Como se expresa en tal sentido las tres primeras cláusulas del artículo 13 que establece:

“1. Las autoridades sanitarias deberán proporcionar y facilitar la realización de los exámenes médicos prenupciales.

2. Los jefes de los servicios médicos nacionales y los médicos que las autoridades sanitarias determinen, estarán facultados para expedir los certificados a los futuros contrayentes que lo soliciten.

3. Estos certificados deberán expedirse gratuitamente, serán obligatorios para los varones que hayan de contraer matrimonio”.<sup>88</sup>

Dicha disposición se estableció para evitar que se violaran los dos impedimentos eugenésicos; por lo cual los legisladores argentinos decidieron incluir como obligación un examen médico y expedición de un certificado de índole prematrimonial para el varón y asentándose que el gobierno a través de las instituciones de salud se hará cargo de la expedición de dicho examen y certificado los cuales serán gratuitos.

El 30 de abril de 1931 el Departamento Nacional de Higiene establece un cuerpo de normas de índole administrativo con respecto al otorgamiento de los certificados prenupciales.

El 17 de septiembre de 1942 en la provincia de Argentina se estableció un decreto el cual fue sustituido por el No 7415 del 13 de mayo de 1944, que extiende diversos supuestos de excepción los cuales son:

a) Matrimonio celebrado en peligro de muerte.

---

<sup>88</sup> Idem.

b) Matrimonio entre concubinos.

c) Lugares donde no hay médico próximo. Se presenta en localidades donde no hubiese un doctor y que quedaran a una distancia mayor de 100 Km. de otra en que se residiera un facultativo de tal manera que se otorga una declaración jurada de que no se padece enfermedad venérea.

d) Delitos contra la honestidad. En los casos de violación, estupro, raptó abuso deshonesto.

En 1965 se expide la ley 16.668 extiende la obligatoriedad del examen a las mujeres al disponer en su artículo 1 que se:

"Declare obligatorio en todo territorio de la Nación la obtención del certificado prenupcial para los contrayentes del sexo femenino".<sup>89</sup>

En el artículo 2 se añade:

"Los exámenes médicos respectivos deberán ser practicados por los organismos dependientes del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, de la Municipalidad de la Capital Federal y los servicios asistenciales provinciales y municipales, en iguales condiciones que los practicados a las personas del sexo masculino. En todos los casos los certificados deberán ser elevados a la pertinente superioridad para su visación, antes de ser exhibidos en las oficinas del Registro Civil".<sup>90</sup>

En relación a estos dos artículos podemos puntualizar que lo que se pretende es dar una igualdad al hombre y a la mujer respecto a la obligatoriedad de la aplicación de los exámenes prenupciales dejando así la responsabilidad para

---

<sup>89</sup> Idem.

<sup>90</sup> Idem.

ambos. Claro está que en el artículo segundo se especifica otras dependencias de salud y organismos dependientes pueden aplicar el examen a la mujer. También se menciona que antes de entregarse al Registro Civil se tendrá que revisar su autenticidad por una autoridad.

En ese mismo año por medio de la disposición 60/15/65 el Ministerio de Asistencia y Salud Pública da oposición a la mujer para presentar a las autoridades o profesionales autorizados para efectuar el examen prenupcial un certificado en que se haga constar que el examen clínico fue efectuado por un médico diplomado de su elección, cuya firma deberá estar autenticada por las autoridades sanitarias competentes, pero en todos los casos, este debe ser completado por el examen sexológico (serología es la suma de conocimientos relativos al suero sanguíneo) que deberán practicar los profesionales autorizados.

Con la disposición 1/51/73 expedida por Ministerio de Bienes Social y Salud Pública se aprobó el formulario vigente de certificado prenupcial obligatorio y gratuito en el cual deben constar los datos de filiación del futuro Cónyuge; las constancias de laboratorio debe haber efectuado la prueba sexológica de VDRL (reacción del laboratorio de investigación de enfermedades venéreas), la FTA – ABS (reacción de los anticuerpos treponémicos fluorescentes absorbidos), la RPCF (reacción de desviación del complemento con proteína de Reiter), la RPRC (reacción rápida de las reaginas en plasma, sobre tarjeta) u otras como las reacciones de Wasseimann o de Kolmer o de Kann. Y el examen clínico efectuado. Este es válido hasta los siete días siguientes a la fecha de la extracción de sanguínea.

Actualmente los certificados médicos son regulados como requisitos previos para contraer matrimonio y se encuentran en el artículo 187 en su fracción IV del Código Civil Argentino.

## 2.2. MÉXICO

La regulación de los exámenes prenupciales en nuestro país surge en 1917, bajo las Leyes de Relaciones Familiares que en su exposición de motivos manifiesta:

“Se reglamenta el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de los mismos cónyuges. Que así mismo es necesario, en interés de la especie aumentar la edad requerida para contraer matrimonio a fin de que los cónyuges sean suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la naturaleza para las funciones matrimoniales es decir, que no padezcan sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, pues los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que lo hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez, a generaciones futuras su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio también de la misma especie, para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquella”.

La exposición de motivos es la clara apreciación de la realidad matrimonial en relación al estado de salud de los contrayentes debido a que padecer una enfermedad puede ocasionar la falta de cumplimiento de sus funciones conyugales originando que estas se transmitan a las futuras generaciones.

La misma ley establece a los exámenes prenupciales como requisito para contraer matrimonio en su artículo 1, fracción IV párrafo quinto que expide:

“Artículo 1. Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el juez

del Estado Civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:

IV. Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.

Los pretendientes pueden acompañar a la misma solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo protesta de decir verdad, se asegure que dichos pretendientes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio que desean contraer; por estar en el uso expedito de sus facultades mentales, no tener alguna de las enfermedades que menciona la ley, ni defecto físico que les impida entrar en el estado matrimonial..."

En este artículo podemos apreciar que se contempla por primera vez la obligación de presentar un certificado médico prenupcial para asegurarse el Estado que los pretendientes son aptos física y psicológicamente para formar una familia.

Esta disposición fue reafirmada por la circular de la Secretaría de Gobernación del 27 de julio de 1917 la cual dice:

"... Por acuerdo al C. Presidente de la República se recuerda a los jueces del Estado Civil del Distrito Federal y Territorios, que han quedado suprimidos los referidos requisitos, en su lugar deberán observarse los establecidos en los artículos 1 al 12 de la Ley sobre Relaciones Familiares ya mencionados, esto es las personas que pretendan contraer matrimonio deberán presentar solicitud por escrito al juez del Estado Civil, con expresión de los datos que dicha ley establece, y, especialmente, de la autorización de la misma solicitud por dos testigos que expresan que para el matrimonio proyectado no existe ningún impedimento legal; ACOMPAÑARAN A DICHO ESCRITO DEL CERTIFICADO MÉDICO QUE COMPRUEBE QUE NO TIENEN LOS CONTRAYENTES ENFERMEDAD QUE LOS INHABILITE PARA UNIRSE EN MATRIMONIO..."

Esa circular solo reafirmo el contenido de la Ley Sobre Relaciones Familiares en relación a los requisitos para contraer matrimonio así como la obligatoriedad de la presentación del certificado médico prenupcial como uno de ellos.

En 1928 entra vigor el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal el cual retoma en su artículo 97 y 98 los requisitos para contraer matrimonio. Del cual el artículo 98 en su fracción IV establece lo siguiente:

“Artículo 98. Al escrito que se refiere el artículo anterior se acompañara:...

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria...”

Actualmente en el Código Civil de 1928 sigue vigente y fue la plataforma de las entidades federativas para la creación de sus Códigos Civiles, los cuales toma los requisitos para contraer matrimonio, pero diferenciándose en los exámenes prenupciales, ya que ciertas entidades establecen la obligación de exhibir los certificados médicos como en el caso de Yucatán, Nuevo León; mientras en el Distrito Federal ya no son necesarios como requisito tal. Sin embargo existen excepciones en la cual los contrayentes ante el Oficial del Registro Civil declararan bajo protesta de decir verdad si padecen una enfermedad o no, dichas excepciones se encuentran en el artículo 390 de la Ley General de Salud.

## **2.3. MARCO LEGAL DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

Diversas Entidades Federativas han introducido en sus Códigos Civiles o Familiares los requisitos para contraer matrimonio siendo uno de ellos la realización obligatoria del examen prenupcial por los contrayentes. Sirviendo ésto como base a nuestra investigación, por tal motivo es oportuno comentar las siguientes legislaciones civiles.

### **2.3.1. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

El Código Civil vigente para el Estado de Nuevo León, Publicado en el diario Oficial de la Entidad el 6 de julio de 1935, en su título Cuarto, capítulo V, contempla de manera muy escueta la regulación de los exámenes prenupciales, esto se podrá constatar en su artículo 94 fracción IV, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 94. La solicitud que se refiere los artículos anteriores se acompaña:...

IV. Certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo promesa de decir verdad, que los pretendientes no padecen ninguna enfermedad, crónica, incurable que sea además contagiosa y hereditaria..."

Como podrá observarse en este dispositivo legal, concretamente en su fracción IV se establece la exigencia legal de acompañar a la solicitud oficial de contraer matrimonio, un certificado expedido por un médico titulado en donde asegure bajo protesta de decir verdad que los pretendientes no padecen ninguna enfermedad. Este disposición no precisa con claridad jurídica el contenido de los estudios que se hayan practicado para concluir que los contrayentes no padecen enfermedad alguna.

### **2.3.2. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

El Código Civil vigente, publicado del Estado de Yucatán publicado el 15 de enero de 1986, regula el examen prenupcial en su artículo 61, que a letra dice:

“Artículo 61. En el acto del matrimonio, los interesados deberán exhibir un certificado suscrito por un médico titulado, en el que conste que los pretendientes que no padecen enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria. Los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado a los indigentes.”

De la transcripción del artículo en cuestión al igual que el Código Civil del Estado de Nuevo León, exige que los interesados a contraer matrimonio deberán exhibir un certificado suscrito por médico titulado en el que conste que no padece alguna enfermedad.

### **2.3.3. CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

Este Código entro en vigor el 8 de diciembre de 1986, este contiene una mejor regulación del examen prenupcial exigido para contraer nupcias, tal como lo dispone su artículo 31, fracción II y que enuncia lo siguiente:

“Artículo 31. Acompañara al escrito a que se refiere el artículo 29, los documentos siguientes:....

II. Certificado Médico de buena salud, expedido por institución oficial, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable...”

Como puede observarse, se exige acompañar a la solicitud de matrimonio un certificado médico de buena salud, pero a diferencia de los Códigos ya mencionados, la expedición de este deberá ser por una institución oficial y no por un perito médico, pretendiendo con esto dar mejores garantías de seguridad jurídica de que los contrayentes no padecen enfermedades que a la postre pudieran generar impedimentos para su celebración.

#### **2.3.4. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

El Código Civil vigente del Estado de México se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 7 de junio del 2002. Este ordenamiento solo regula la solemnidades de la celebración del matrimonio en su artículo 4.2. que a continuación se transcriben.

“Artículo 4.2. El matrimonio debe celebrarse, con las solemnidades siguientes:

- I. Ante el Titular o los Oficiales del Registro Civil;
- II. Con la presencia de los contrayentes o sus mandatarios, en el lugar, día y hora designados;
- III. Con la comparencia de sus testigos;
- IV. La lectura de la solicitud y los documentos relacionados;
- V. El titular u Oficial del Registro Civil, procederá a interrogar a los testigos si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud y si existe algún impedimento legal;

VI. En caso de no existir impedimento, preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio; asentándose el acta correspondiente.”

Podemos puntualizar la falta de regulación acerca de los requisitos previos para contraer matrimonio por parte del Código Civil dejando así una laguna importante en el del Libro Cuarto del Derecho de Familiar de su Título Primero del Matrimonio.

### **2.3.5. REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

El Reglamento del Registro Civil del Estado de México fue publicado en la Gaceta de Gobierno el 27 de julio de 1996 y fue reformado en 2002 entrando en vigor el 22 de junio de ese año, el cual contempla los exámenes prenupciales en su artículo 58 en su párrafo quinto que expresa lo siguiente:

“Artículo 58. De los Requisitos y Documentos Relacionados con un Acta de Matrimonio:...

Certificado suscrito por médico titulado que haga constar bajo protesta de decir verdad que los contrayentes no padecen enfermedades crónicas e incurables contagiosas o hereditarias. Si uno o ambos de los contrayentes se encuentra en este supuesto, manifestarán su aceptación por escrito de que se celebre el matrimonio”...

De acuerdo a lo antes expresado el reglamento establece las mismas disposiciones que las legislaciones civiles comentadas, al solicitar un certificado médico expedido por médico titulado en que se conste que los pretendientes no padecen alguna enfermedad. Pero a diferencia de los demás este reglamento establece una excepción al sostener que si uno de los cónyuges recae en ese

supuesto podrán manifestar por medio de un escrito su aceptación autorizando a que se lleve a acabo la celebración.

### **CAPÍTULO TERCERO**

## **LA FALTA DE REGULACIÓN DE LOS EXAMENES PRENUPCIALES EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

Para el Estado la base de la sociedad es la familia, la forma más común es el matrimonio, el cual es la unión de una pareja a través de una celebración cuyo fin es formar un núcleo familiar mediante el respeto, amor, comprensión, por lo que es ilógico que los exámenes prenupciales no se encuentren integrados como un requisito para contraer matrimonio, es por ello que se realiza la presente investigación.

### **3.1 FALTA DE REGULACIÓN DE LOS EXAMENES PRENUPCIALES COMO REQUISITO PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

El crecimiento de los índices de enfermedades de carácter crónicas, contagiosas, y hereditarias, que han originado conflictos familiares debido a la ignorancia de las parejas al no conocer su estado de salud, ha provocado una seria preocupación en la sociedad.

La institución del matrimonio se encuentra regulada en Códigos Civiles Federal y estatales, conteniendo los requisitos para contraer matrimonio, así como la celebración del mismo y su finalidad a través de derechos y obligaciones.

Un Código Civil debe cumplir con las necesidades que las personas requieren para vivir en armonía.

De lo antes mencionado, el Código Civil del Estado de México no cumple con una regulación adecuada del matrimonio ya que ha dejado a un lado los requisitos para contraer matrimonio por lo cual no establece a los exámenes prenupciales como uno de ellos, esto origina que no se cumpla su exposición de

motivos la que señala que para satisfacer las necesidades y expectativas de la población mexiquense, debe apegarse a las disposiciones legales que conforman el marco estado de derecho, que debe actualizarse permanentemente para asegurar a la presente y futuras generaciones el acceso a mejores condiciones de vida. En la realidad dicha exposición no cumple con su cometido. Ya que presenta incongruencias y lagunas como es la falta de regulación de los exámenes prenupciales la cual trae consigo una problemática de salud; al no ser reglamentados las parejas se casan desconociendo si padecen alguna enfermedad que pueda en un futuro provocar un daño irreversible en su vida.

La poca importancia que los legisladores mexiquenses le dan a los exámenes prenupciales se da por la ignorancia que ellos mismos tiene acerca del tema o tal vez lo encuentran innecesario estos se puede constatar en el código civil al no existir ningún artículo que los mencione, ya que solo se remite a las solemnidades de la celebración del matrimonio.

Debido al incremento de enfermedades ya sea en los esposos o en sus hijos la mayoría de las entidades federativas regulan los exámenes prenupciales como requisito para contraer matrimonio y los consideran indispensables y a la falta presentación de ellos no se realizará el matrimonio.

Entre los estados que regulan dichos exámenes son:

El estado de Tamaulipas en su artículo 85 fracción IV de su Código Civil el cual establece:

“Artículo 85. A la solicitud se acompañará:...

IV. Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes, no padecen enfermedad alguna crónica e incurable que a demás contagiosas y hereditaria. Para los indigentes, tiene la

obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial"...

Como se puede ver en dicho artículo se establece la entrega del certificado médico, interpretándose que es la traducción del examen prenupcial y que este consiste en verificar que los futuros contrayentes no padecen alguna enfermedad. Además el estado proporciona gratuitamente la expedición del certificado a las personas que no tienen recursos para realizarse de estos.

Por su parte el capítulo VII de las actas de matrimonio del Código Civil del Estado de Michoacán en su artículo 95 frac. IV señala:

"Artículo 95. Al escrito a que se refiere al artículo anterior, se acompañara:...

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, cáncer, lepra, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes, tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos que tuvieren cualquier empleo del Estado"...

De la misma encontramos al Estado de Michoacán que a través de su código civil ha establecido como requisito para contraer matrimonio la exhibición del certificado médico, para comprobar que los contrayentes no padecen sífilis, gonorrea, otro tipo de enfermedades, debemos reconocer el trabajo de los legisladores al asesorarse de los padecimientos actuales de que acongojan a sus

comunidades; dando como resultado que se estableciera el cáncer dentro de su fracción.

Por su parte el Código Civil de Tabasco exige la realización de los exámenes prenupciales el cual se puede constatar en su artículo 116 frac. IV que a la letra dice:

"Artículo 116 Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañara: ...

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad crónica e incurable que sea, contagiosa y hereditaria"...

Como podemos observar que los tres estados determinan el tipo de examen prenupcial que se debe realizar basándose en las situaciones actuales de las poblaciones; así como, establecer que enfermedades son causa de impedimento para poder contraer matrimonio los cuales se confirmarían por medio de un certificado médico en el cual conste que ninguno de los futuros consortes padece alguna enfermedad.

Podemos destacar que las legislaciones anteriores han buscado un beneficio tanto para los pretendientes como para los Estados al regular el examen prenupcial, ya que al exigirlo se establece una reciprocidad para ambas partes; en el caso de contrayentes es el de conocer su estado de salud de cada uno para poder tomar la decisión adecuada y con relación a los estados es la seguridad de que las próximas generaciones tendrán una salud adecuada para la conservación de la especie.

Los tres estados mencionados no se conforman con regular los exámenes sino también se enfocan en sancionar las irregularidades que pueden presentarse en relación al certificado médico, situación que dejan de lado los legisladores mexiquenses por ello consideramos que es necesario que los representantes del poder legislativo del Estado de México se dediquen a legislar de forma adecuada los exámenes prenupciales para procurar las condiciones de vida.

### **3.2 FALTA DE INTERÉS POR PARTE DEL REGISTRO CIVIL DE LOS EXÁMENES PRENUPCIALES**

El Registro civil es una institución de carácter público y de interés social encargado de realizar diferentes funciones que el Estado le encomienda.

El Registro Civil es el responsable de llevar a cabo la celebración del matrimonio, para ello las personas que desean contraer nupcias deben cumplir que determinados requisitos establecidos por la ley, siendo uno de ellos los exámenes prenupciales. Si bien es cierto dicha institución cumple con la entrega del formato del certificado prenupcial<sup>C</sup> al los pretendientes, cuyo contenido de este establece que estudios deberán realizarse para comprobar que no existan alguna enfermedad de la lista.

Para el oficial del Registro Civil el examen prenupcial<sup>D</sup> consiste en una prueba sanguínea, la cual no permite determinar el verdadero estado de salud de los pretendientes, de aquí que se derive una falta de interés por parte del registro civil a la negativa de actualizar los exámenes prenupciales.

Si el Registro Civil es una institución de carácter de interés social el cual busca el bienestar de la misma, por que, establece la aplicación de un examen que solo comprueba el tipo de sangre, el Rh y la sífilis y expedición de un

---

<sup>C</sup> Ver Anexo N.3, Pág. 111.

<sup>D</sup> Ver Anexo N.4, Pág.112.

certificado médico que carece de congruencia ya que en lista diferentes enfermedades, y en su redacción solo se limita a mencionar que no se padece una enfermedad de tipo venereo.

Actualmente el encargado de realizar el examen es el laboratorio clínico y la expedición del certificado corre a cargo del doctor del mismo laboratorio; pero este solo se encarga de tomar la muestra sanguínea y nunca llevaba a cabo una reexaminación física siendo así que el certificado no cumplía con su cometido al no poder descartar las enfermedades que se presentan en él.

Por eso es conveniente que dicha institución establezca un nuevo examen y certificado médico prenupcial, los cuales deben adecuarse a las necesidades y problemáticas actuales de salubridad.

El examen debe de consistir en dos etapas:

- La primera sería la realización de los análisis ya mencionados así como la aplicación de otros considerados de suma importancia como son:
  - La química sanguínea.
  - La glucosa. Se realiza para saber los niveles de azúcar en la sangre y sirve para detectar la diabetes
  - La prueba de lisa que es el examen del sida. Este estudio es muy necesario ya que en los últimos años esta enfermedad se ha incrementado.
  - La creatinina. Se realiza para conocer el funcionamiento del riñón, este puede ser mediante un análisis de orina o sangre.

La realización de estos estudios le corresponde al laboratorio clínico.

➤ La segunda consistirá en que el médico junto con los resultados de los análisis realizará una oscultación la cual radicará en:

- Preguntar la edad del contrayente.
- Hacer una historia clínica en donde se pregunten antecedentes personales patológicos y hereditarios.
- A realizar una exploración física, donde se tome el peso, y presión arterial del pretendiente.

Una vez que se haya llevado a cabo el examen prenupcial, el médico podrá expedir el certificado médico en el cual se conste que el estado de salud de cada contrayente es adecuado y que no padece ninguna enfermedad, por lo cual no existe impedimento alguno para poder llevar a cabo la celebración.

Para que se tuviera un examen prenupcial completo sería recomendable que se realizara un estudio psicológico, para comprobar que ninguno de los pretendientes presente alguna alteración mental. También se podría introducir el genoma humano (Es un proyecto que tiene como objeto descifrar todo el vocabulario existente en los 25 a 40.000 genes, que se calcula, se hallan en los cromosomas y permitirá así la lectura sus secuencias letra por letra) que sería de mucha ayuda para poder detectar las enfermedades hereditarias y poder prevenirlas por medio de la aplicación de tratamientos a los contrayentes. Con la integración de estos dos estudios se podría evitar conflictos familiares.

Desgraciadamente a la carencia de recursos que tiene el sistema de salud, no se puede llevar a cabo utilización de los estudios esperemos que en un futuro estos sean parte del examen prenupcial.

El desinterés que muestra el registro civil a la orientación de los exámenes prenupciales es preocupante, ya que solo entregan el certificado médico prematrimonial y recomienda los laboratorios, pero, no explica en que consisten, para que se llevaban a cabo, cual es la finalidad de los mismos y las consecuencias que pueden provocar en un futuro, por no realizarse; Así como que sucedería en el caso de que uno de los futuros cónyuges cayera en el impedimento.

La única información que dieron los empleados del registro al ser cuestionados del tema fue que los exámenes prenupciales sirven para comprobar la inexistencia de una enfermedad venérea y que en caso de que uno de los pretendientes cayera en el impedimento no se podrá celebrar el enlace. Por tal motivo es conveniente que dentro de las pláticas prematrimoniales que el Registro Civil imparte se introduzca una explicación general de los exámenes prenupciales.

La falta de establecer en el Reglamento del Registro Civil la ratificación de la firma del médico por parte del oficial del registro civil en caso de que se dude de la autenticidad de la misma.

La indiferencia que muestra el reglamento con respecto a las sanciones por la falta de exámenes prenupciales ha ocasionado que se presenten alteraciones al certificado médico y examen prenupcial; por lo tanto, es necesario determinar un castigo a las personas que modifiquen o falsifiquen. Por ello es conveniente que en el Reglamento del Registro Civil se introduzcan estos puntos.

La solución para terminar con estos inconvenientes es la renovación del entorno de los exámenes prenupciales a través de la exigencia social.

### 3.3 CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE IMPORTANCIA DE LOS EXÁMENES PRENUPCIALES EN EL REGISTRO CIVIL.

Con lo antes mencionado podemos ver que la poca importancia que el Registro Civil da a los exámenes prenupciales ocasiona consecuencias que afectan a la familia. Estas consecuencias pueden ser de índoles de salud, sociales, económicas dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

1. *De enfermedad*, esta se debe a la aparición de una enfermedad o enfermedades de carácter crónicas, contagiosas o hereditarias en los cónyuges y en sus hijos, debido a la mala aplicación de los exámenes, así como a la falta de información respecto a su salud.

El aumento de estos padecimientos se presenta con frecuencia en la población infantil.

2. *La presencia de divorcio*; los problemas que ocasionan las enfermedades mencionadas pueden provocar discusiones constantes de la pareja por la falta de comprensión, apoyo, por no poder enfrentar el padecimiento del menor o de uno de ellos originando que el ambiente familiar se torne tenso. Y al no poder llegar a una solución los cónyuges deciden divorciarse.

3. *Sociales*, es la relación de la familia con la sociedad, es decir, es el entorno en que se desarrolla, como es la pérdida del empleo, el rechazo de las personas, etc.

Para tener un mejor conocimiento se comentaran cada una de ellas en los siguientes puntos.

### **3.3.1 AUMENTO DE MENORES CON ENFERMEDADES HEREDITARIAS POR INCOMPATIBILIDAD SANGUÍNEA.**

Debido a la mala información que reciben las parejas, acerca de las consecuencias que pueden surgir por la incompatibilidad de sus grupos sanguíneos se ha suscitado un aumento de la enfermedad por incompatibilidad sanguínea en sus hijos.

Al nacer los niños presentan diversos padecimientos como la incompatibilidad sanguínea, la cual ocurre cuando el tipo de sangre de la madre es Rh negativo y la sangre del feto es de tipo Rh positivo.

Entre los padecimientos que presenta el recién nacido derivados de esta son la anemia, la ictericia, parálisis cerebral, etcétera.

Por ejemplo: si la madre es Rh negativo y el bebé es Rh positivo como el padre, los anticuerpos de la madre pueden causarle al bebé anemia.

Si la madre es identificada como Rh negativo durante su embarazo, la anemia severa puede ser eliminada o minimizada mediante un cuidadoso monitoreo a través de exámenes de sangre y líquido amniótico, y aplicando el RhoGAM (también conocido como vacuna). El cual disminuye la capacidad para formar anticuerpos.

Si la madre no recibe el RhoGAM en cada embarazo subsecuente tenderá a causar una hemólisis (destrucción de eritrocitos) más severa. Cuando esto sucede no puede hacerse nada para prevenir la anemia.

Actualmente la incompatibilidad del Rh ocurre aproximadamente en el 10% de los embarazos. Desgraciadamente el sector salud no se interesa en este tema

ya que lo considera pasado de moda debido a que este padecimiento tiene cura, por lo tanto, fue imposible averiguar el número exacto de casos que se presentan.

Aunque el examen médico prenupcial contempla los análisis del factor Rh no se ha podido controlar la aparición de la incompatibilidad, esto se debe a que no existe una explicación de como se manifiesta este padecimiento y cuales son las consecuencias de este, por lo cual consideramos pertinente el médico encargado de expedir el certificado médico y el Registro Civil informaran a los pretendientes respecto de este tema.

Es indispensable difundir a las poblaciones rurales acerca de la importancia de los exámenes prenupciales, ya que en esas localidades se carece de centros de salud los cuales podrían asesorarlos, por tal motivo sería oportuno que la institución del Registro Civil de a conocer información de estos.

También el laboratorio clínico como encargado de realizar el examen prenupcial debe estar obligado a comunicar en que consiste el análisis, por que se presenta dicha enfermedad, cuales son los riesgos en caso de que se presentara en el embarazo y que tratamiento se debe seguir.

Un ejemplo claro de informar a los habitantes acerca de que consiste la compatibilidad sanguínea y para que es necesaria la aplicación de este análisis en los exámenes prenupciales es el artículo que presenta el Estado de Tabasco en su página de Internet<sup>E</sup>.

Para evitar que los problemas de incompatibilidad sanguínea dañen seriamente la salud de los hijos, es trascendental que los futuros padres se sometan a los exámenes prenupciales en los cuales se identifican los grupos sanguíneos y el factor Rh, por lo que les permitirá planear la mejor manera de formar una familia.

---

<sup>E</sup> Ver Anexo N.5, Pág. 113.

### 3.3.2 INCREMENTO DE DIVORCIO

Cuando una pareja al contraer matrimonio tiene la creencia que el amor basta para subsanar cualquier problema que se pueda presentar, esto no ocurre cuando de conocer que algún integrante de la familia padece una enfermedad se olvidan del amor y se comienza a generar discusiones constantes por la falta de comprensión dando como resultado la violencia familiar, originándose aquí la separación de la pareja hasta que finalmente llegan al divorcio.

Lo anterior surge cuando al enfrentarse uno de los cónyuges a la aparición de un tipo de padecimiento en su pareja; y que además a sido transmitido a sus hijos, se siente traicionado e impotente para confrontar el percance. Al no remediar el problema los consortes deciden terminar con la relación mediante el divorcio. El divorcio se admite como medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el otro consorte padece una enfermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, sin embargo ya se afectó a un nuevo ser, por la falta de interés de los exámenes prenupciales.

El divorcio trae consigo diversas consecuencias para los integrantes del núcleo familiar como es el desgaste psicológico que ataca con mayor frecuencia a los menores, esto se debe a que la armonía del hogar se fractura trayendo como secuela un problema de entendimiento para el niño al ver que sus padres ya no se aman.

Ahora bien, cuando nos encontramos en presencia de las enfermedades como causal de divorcio, el Código Civil del Estado de México contempla dos modalidades que pueden ser empleadas por el cónyuge sano, esto es, lo deja en posibilidad de optar por un divorcio voluntario o necesario. Será necesario cuando uno de los cónyuges recaiga en el supuesto de la fracción VII artículo 4.90 que a la letra dice:

"Artículo 4.90 Son causas de divorcio necesario...

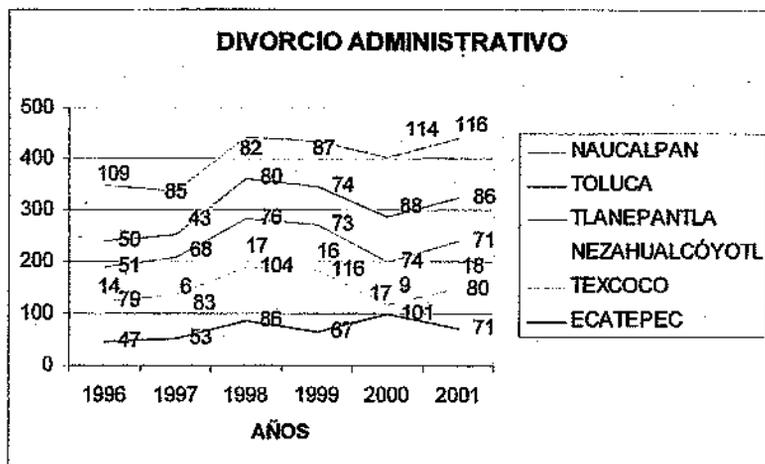
VII. Padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria..."

Como se puede observar dicho artículo establece que cuando uno de los conyugues recaiga en el supuesto de tener una enfermedad, el otro conyugue podrá interponer el divorcio bajo esta causa.

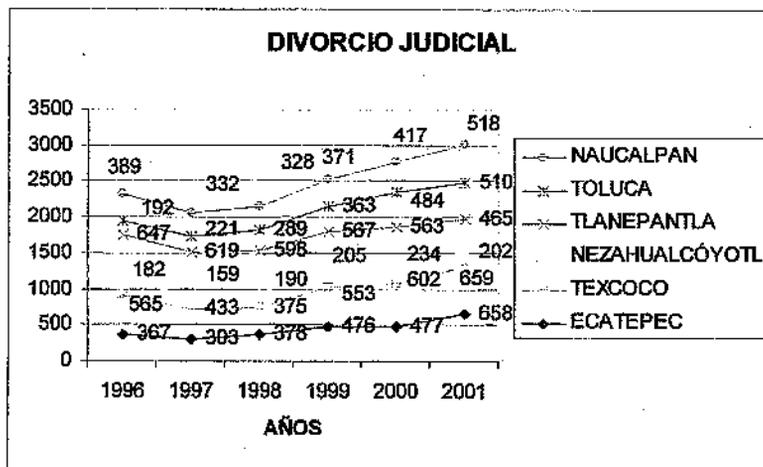
Podrá ser un divorcio voluntario, ya sea, administrativo o judicial, en este caso se llevará cuando la pareja decidiera terminar el vínculo matrimonial sin que medie pleito alguno; además se evita que entre los cónyuges un desgaste psicológico, económico y físico, porque como es bien sabido, este tipo de problemas conyugales trae un desmoronamiento de las actividades cotidianas de la Pareja, como puede ser el trabajo.

De lo antes previsto, se puede observar que la ley deja en libertad de decisión a los cónyuges para establecer la forma más adecuada y evitar pleitos que ocasionen un mayor trauma para sus hijos. Por ello en los últimos seis años el divorcio administrativo y judicial han sido los que presentaron mayor número de casos en los municipios más importantes del Estado de México, tal como se puede apreciar en las siguientes graficas:

Gráfica 1



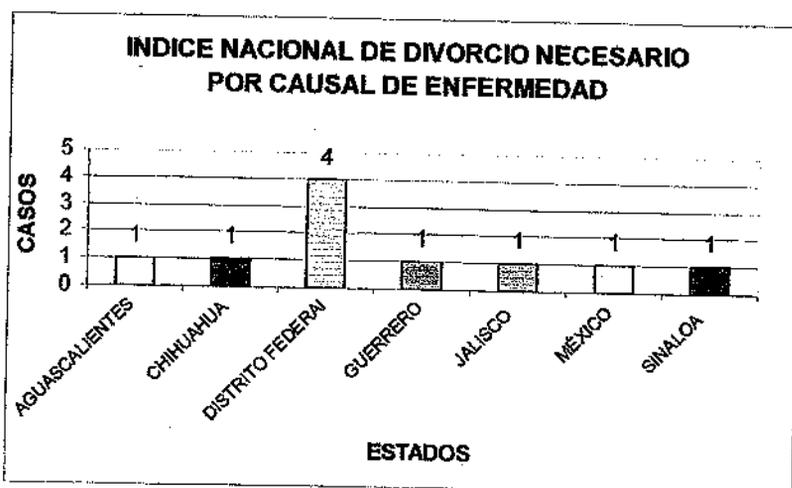
Gráfica 2



En el año 2003 al presentarse las estadísticas nacionales realizadas por el Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática se muestra el divorcio necesario en sus diversas causales, siendo una de ellas la de enfermedad la cual

se presenta en ocho Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal; siendo uno de los Estados el Estado de México a mostrar un caso, estos datos se comprueban en la gráfica siguiente:

Gráfica 3



Es conveniente que se fomente en la población la necesidad de realizarse unos adecuados exámenes prenupciales al momento de contraer matrimonio, de tal manera que hagan conciencia y se evite que se sigan presentando casos por esta causa.

Para evitar que se siga manifestando el divorcio es necesario que el legislador regule los exámenes prenupciales, porque en ellos los pretendientes podrán averiguar si son portadores de algún padecimiento, el cual en un futuro pueda ocasionar situaciones inadecuadas. Es decir, una pareja que conoce su situación podrá decidir si desea formar una familia, la cual requiere que se comprometan a dar amor, respeto, atención a ellos mismos y a sus hijos enfermos.

Se debe recordar que el matrimonio es el acto esencial por el que el ser humano dispone de su vida y que tiene como finalidad la procreación de la especie.

### 3.3.3 SOCIALES

En el ámbito social también existen consecuencias que la familia debe afrontar a causa de una enfermedad, es decir, los conflictos se presentan tanto en la pareja en sí como en sus hijos.

Unos de los problemas que se presentan es la discriminación, Y es aquí en donde el niño debe enfrentar su entorno; esta aparece desde relación familiar, cuando los padres repudian a sus hijos enfermos, es decir, cuando los menores son escondidos por sus padres debido a los prejuicios, a la vergüenza y el miedo de ser juzgados por la sociedad. Por ejemplo: En el Municipio de Acolman, se presentó un caso en el cual una señora dio a luz a una niña que padecía parálisis cerebral, sus condiciones de vida eran infrahumanas ya que, durante el día permanecía dentro de un tambo en el patio de su casa y por las noches dormía en una recámara aislada.

Si los prejuicios en las zonas urbanas son mal vistos, en las zonas rurales se viven más crudamente debido a la ignorancia de estas comunidades.

Existe discriminación que la sociedad hace a los integrantes enfermos de una familia, como es el simple hecho de salir de su casa la gente comienza a verlos de una forma distinta, como es hacerles caras, burlarse de ellos.

Un sector que se afecta es el de la educación, ya que un niño con un padecimiento tiene que abandonar sus estudios debido a que en algunas ocasiones los niños no pueden valerse por sí mismos, que se le presente dentro de las aulas una crisis, que pueda haber un percance, etcétera.

Se debe aclarar que si es difícil para el niño enfrentar los perjuicios familiares y sociales, es todavía más duro luchar contra su propio Estado, debido que este no se preocupa por construir aditamentos como rampas, elevadores los cuales son indispensables para el bienestar del pequeño.

Otra consecuencia es la pérdida del empleo del cónyuge que es portador, debido a que las empresas prefieren tener un trabajador sano que cumpla con sus funciones laborales, a uno que se encuentre incapacitado de realizarlas; además estas evitan de pagar los gastos que se generen de los tratamientos y hospitalizaciones.

Contrario a la pérdida del empleo puede darse el abandono que uno de los padres renuncie a su trabajo para poder dedicarle su tiempo a su hijo para poder llevarlo a sus tratamientos, terapias, operaciones y rehabilitaciones; en algunas ocasiones esto perjudica a un más la relación familiar, ya que los demás integrantes de la familia pueden sentirse desplazados o incomprendidos al darle mayor importancia al hijo enfermo ocasionando un desamor familiar.

En el aspecto económico existen grandes carencias por la falta de recursos, es decir, cuando los padres no pueden subsanar los gastos que genera el tratamiento del menor y proporcionar una vida adecuada para los demás integrantes de la familia; en relación se han presentando situaciones en que la pareja no puede cumplir con sus obligaciones del sostener el hogar al estar sobrecargados de deudas.

Respecto a esta causa se puede suscitar que el padre o los hermanos comentan actos ilícitos para poder dar un bienestar, surgiendo un punto a favor de la delincuencia. Por ello consideramos que es muy importante que los pretendientes que desean iniciar una vida marital deban analizar de manera libre, inteligente, informada de la responsabilidad de una familia.

### 3.4 NECESIDAD DE REGULAR LOS EXÁMENES PRENUCIALES

Consideramos necesario incluir en el Código Civil del Estado de México un artículo respecto de los exámenes prenupciales como requisito para contraer matrimonio, si bien es cierto que dentro de este ordenamiento en su capítulo Primero del Título segundo de su Libro Cuarto establece los requisitos para contraer matrimonio, pero a su vez este en ninguno de sus artículos sitúa los exámenes prenupciales como requisito.

En la realidad las personas que desean contraer matrimonio desconocen la importancia de estos, ya que, las parejas se realizan el examen para cumplir el requisito que exige la ley para poder contraer nupcias.

Ahora bien, nosotros por nuestra parte, consideramos indispensables crear un artículo en el cual se pueda orientar en que consisten los exámenes prenupciales, y el beneficio de los contrayentes a realizárselos. Con este artículo lo que se buscaría es dar protección a la formación de una familia en relación al estado de salud de los futuros padres.

Con relación a lo antes mencionado lo que se buscaría en el artículo sería:

- Orientar a los pretendientes acerca de los exámenes prenupciales empezando en que consiste, cual es el objetivo de estos y las consecuencias que se pueden derivar por la falta de realización.
- Estimular a los contrayentes para tomar la mejor decisión en relación que se encontraran en el impedimento de enfermedad.
- Evitar el incremento de enfermedades en los cónyuges y en sus futuros descendientes, por desconocer de que son portadores de ciertos padecimientos.

- Evitar la desintegración familiar, en relación a diversas causas que lo originan.
- Disminuir el divorcio inminente de una pareja, derivado de una enfermedad.
- Valorar los exámenes prenupciales por parte de las autoridades y encargados de realizarlos.

Debemos enfatizar que este artículo no trata de impedir que se realice la celebración del matrimonio, sino lo contrario, solo busca establecer a los exámenes prenupciales como requisito fundamental para contraer matrimonio

### **3.4.1 CREACIÓN DEL ARTÍCULO 4.2. BIS**

Este artículo tendrá como finalidad brindar a los pretendientes mejores condiciones de vida para las presentes y futuras generaciones tal como lo señala la exposición de motivos del Código Civil del Estado de México.

El contenido del artículo 4.2 bis debe precisar:

1. A los encargados de realizar y expedir tanto el examen como el certificado prenupcial. En el caso de la aplicación de los análisis pertinentes le corresponde a los laboratorios clínicos. Y lo que corresponde a la expedición del certificado será a cargo del médico que realizó la segunda etapa del examen, quien deberá ser titulado y pertenecer a una institución de salud.

En tanto al laboratorio como el médico deben ser acreditados por la Secretaría de Salud en el primer caso y en segundo solo será con su cédula profesional.

2. El examen médico prenupcial, deberá realizarse en dos etapas: la primera consistirá en la aplicación de diversos estudios como son: análisis de grupos

sanguíneos, tipo de Rh, DRVL, prueba de lisa, glucosa, química sanguínea, la creatinina. Y la segunda será una exploración física con el fin de determinar el estado de salud de los contrayentes.

3. Se debe estipular en el certificado que los pretendientes se encuentra físicamente aptos para poder contraer matrimonio y que además no padecen ninguna enfermedad ya sea de carácter contagioso, incurable o ya sea hereditaria.

En el caso de que los pretendientes sean indigentes la expedición del certificado será gratuita por parte de los médicos que trabajen en una institución de salud.

4. Si al presentarse el certificado médico prenupcial y este ha sido expedido por un médico particular, y si se duda de la autenticidad de este, el Oficial del Registro Civil podrá solicitar la ratificación de la firma del médico, el cual deberá presentarse en la oficialía el día que se le señale.

5. En el caso de que se presentara el impedimento de enfermedad, los contrayentes por medio de un escrito deberán mencionar que están consistentes de dicho obstáculo y de sus consecuencias, y por lo tanto aceptan continuar con el trámite para celebrar el acto.

#### **3.4.2. REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 4.2. BIS**

De acuerdo a los preceptos antes mencionados la redacción del presente artículo deberá ser el siguiente:

**Artículo 4.2. BIS.** Los pretendientes deberán presentar junto con la solicitud de matrimonio el resultado del examen y el certificado médico prenupcial, el cual será suscrito por un médico titulado en el que se asegure bajo protesta de decir verdad acerca del estado de salud de los

**pretendientes y si padecen enfermedad alguna que sea crónica e incurable y además sea contagiosa o hereditaria. Los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial tienen la obligación de expedir gratuitamente el certificado médico a los indigentes.**

**El examen prenupcial consistirá en la aplicación de los análisis clínicos que establezca el Registro Civil así como una exploración física por parte del médico encargado de expedir dicho certificado, con el fin de determinar que los contrayentes no se encuentran en el impedimento de enfermedad.**

**Tanto el Registro Civil como el médico y el laboratorio clínico están obligados cada uno de ellos de acuerdo a su función a informar a los contrayentes acerca de la importancia y trascendencia los exámenes prenupciales.**

**Si uno de los contrayentes se encuentra en supuesto de impedimento por enfermedad podrán manifestar su aceptación mediante la entrega de un escrito en el que conste que están concientes de dicha enfermedad y de las consecuencias de la misma.**

**El oficial del registro civil podrá cerciorarse de la autenticidad de la firma del certificado cuando lo considere necesario.**

### **3.5 CREACIÓN DE LAS SANCIONES PARA LA INCORRECTA REALIZACIÓN DE LOS EXAMENES PRENUPCIALES.**

**Tomando como base las legislaciones de distintos Estados de la república los cuales se han encargado de regular sanciones que corresponde a la falsedad del certificado médico prematrimonial, sin embargo sus castigos son dirigidos al médico encargado de expedir dicho certificado y dejando incertidumbre en relación a otras personas que pueden cometer las irregularidades.**

D) El Registro Civil, es la institución que exige la realización del examen prenupcial, por lo tanto, en caso de que el Oficial o los servidores públicos del Registro no cumplan con sus funciones se harán acreedores a una sanción de acuerdo al Reglamento del Registro Civil.

Podemos concluir que es de vital importancia sancionar a las personas que pretenden actuar indebidamente para evitar en un futuro situaciones que afecten a la familia y a la sociedad.

### **3.6 UBICACIÓN LEGAL DE LAS SANCIONES PARA LA INCORRECTA REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES PRENUPIALES.**

Es importante determinar la ubicación de las sanciones antes mencionadas.

Para situar las sanciones es oportuno recordar que todas las normas deben estar dentro del ámbito espacial de validez, es decir, el Código Civil del Estado de México es una ley ordinaria de carácter local donde se establece en el, todo lo referente al derecho de familia, por ello la institución del matrimonio se encuentre regulado en este código.

Esta legislación civil tiene como objeto regular en el territorio estatal los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas, sus bienes y a sus relaciones acorde no sólo a los requerimientos actuales sino también a los futuros.

El Código Civil es el ordenamiento que contempla la normatividad que rige al Registro Civil, por lo que ésta Institución se basa en su reglamento interno con la finalidad de cuyo objeto esencial es proteger la certeza jurídica y el orden legal al inscribir los hechos y actos del estado civil de las personas, que se refleja en las constancias relativas, siendo los únicos instrumentos que comprueban el estado civil de las personas.

El Reglamento del Registro Civil en su Título Tercero De las actas de Matrimonio en su artículo 58 contempla los requisitos para contraer matrimonio, donde se enumera en sus párrafo quinto acerca del certificado médico prenupcial así como la excepción de presentar un oficio de aceptación en el caso de que los contrayentes se encuentren en el su puesto de enfermedad. Podemos cuestionar que dicho artículo no contempla ninguna sanción en caso de que se originara alguna ilicitud.

Desgraciadamente Reglamento del Registro Civil no establece en ninguno de sus artículos sanciones en relación a dicho tema.

Podemos puntualizar que al introducir las sanciones correspondientes del examen y del certificado médico prenupcial se tiene como finalidad ayudar a que no se presenten conflictos familiares a causa de la mala aplicación de estos.

### **3.6.1 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Como se mencionó, el Código Civil del Estado de México es una ley ordinaria de carácter estatal la cual las autoridades mexiquenses las exteriorizan, por eso consideramos que las sanciones respecto a los exámenes prenupcial deben encontrarse en el mismo artículo que hable de estos ya que con ello se advierte que al generarse los supuestos que se mencionan habrá una sanción por violar dicho artículo.

Por lo tanto en la ley adjetiva civil es importante crear el artículo 4.2 bis como ha quedado establecido anteriormente.

Podemos concluir que es de vital importancia encuadrar estas sanciones a la legislación civil mexiquense ya que esta busca dar una vida digna para los habitantes del Estado de México.

### **3.6.2 REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

El Reglamento del Registro Civil es de suma importancia para dicha institución, ya que en el se establece la normatividad con la que se debe actuar por parte de los empleados del Registro Civil; En relación a requisitos para contraer matrimonio se encuentran regulados en el artículo 58, pero no existe ninguna sanción con respecto a la falsedad de los exámenes y certificado médico prenupcial; por eso a nuestro juicio consideramos que es necesario introducir en dicho artículo las sanciones correspondientes. Esta a su vez se establecerán como sexto párrafo para complementar el tema del certificado médico.

Podemos concluir que sin el reglamento del registro civil no se podría llevar a cabo la celebración del matrimonio ya que este es único actualmente que contempla dicha regulación por ello importante que este contemple todo el entorno de la institución de matrimonio así como las sanciones que se deben contemplar en caso de que se presente un acto ilícito.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El matrimonio es una Institución Jurídica que tiene principios, elementos sociales, morales y jurídicos, mediante la celebración de este se genera la base orgánica de la familia. En consecuencia el matrimonio, como Institución Jurídica tiene una trascendencia en la sociedad desde el momento en que la norma establece la unión del hombre y la mujer para alcanzar el fin determinado que es la familia.

**SEGUNDA.** El divorcio a causa de una enfermedad de carácter crónica, contagiosa o hereditaria, ha ido en aumento por el desconocimiento de las parejas en relación a su estado de salud, es por ello que surge la necesidad de regular los exámenes prenupciales en el Código Civil del Estado de México.

**TERCERA.** Uno de los países que exigen como obligatorios los exámenes prenupciales es Argentina, los cuales dieron como resultado la disminución de contagios en las parejas debido a las enfermedades de la época, sin embargo se puede apreciar que el Estado Argentino ha dejado un ejemplo de la importancia que se le da al tema de la salud ya que este se ha comprometido a apoyar a sus ciudadanos.

**CUARTA.** Es necesario que exista la regulación de los exámenes prenupciales en la legislación del Estado de México tal y como se encuentra en otras entidades federativas estudiadas en la presente investigación, porque se busca mejores condiciones de vida para la sociedad, debido a que si los pretendientes conocen su estado de salud podrán prevenir las consecuencias que causan dichos padecimientos.

**QUINTA.** La inexistencia de los exámenes prenupciales deja de una forma clara la incompetencia que se presenta en los legisladores mexiquenses en relación al estado fisiológico de las parejas que contraen matrimonio.

**SEXTA.** Con la implementación de exigir los exámenes prenupciales se podría evitar el aumento de enfermedades hereditarias en la población infantil y coadyuvaría a que en un futuro, se establecieran los estudios de genética con la finalidad de controlar la presencia de dichas enfermedades.

**SÉPTIMA.** Con la regulación de los exámenes prenupciales en el Código Civil del Estado de México se busca hacer conciencia en las parejas sobre las consecuencias que la falta de información de estos puede traer consigo la desintegración familiar, es por ello que se debe de fomentar la correcta realización de los exámenes prenupciales.

**OCTAVA.** Por lo tanto, es necesaria la creación del artículo 4.2 bis para que a través de la norma se obligue a las parejas que pretenden contraer matrimonio a realizarse los exámenes prenupciales y al mismo tiempo se exijan como requisito sine qua non para celebrar dicho acto.

**NOVENA.** Es importante regular las sanciones que se les aplicará a las personas involucradas con los exámenes prenupciales, como son: el laboratorio clínico, el médico encargado de expedir el certificado médico prenupcial y los contrayentes; así como Registro Civil cuando no cumpla sus funciones.

# ANEXOS

ANEXO NÚM. 1



**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
DELEGACION ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO  
HOSPITAL GENERAL DE ZONA CON MEDICINA FAMILIAR NO: 76 "XALOSTOC"**

## MEDICINA FAMILIAR

**XALOSTOC, ESTADO DE MÉXICO A            DE            DEL**

**A QUIEN CORRESPONDA:**

**POR MEDIO DEL PRESENTE SE HACE CONSTAR, QUE SE LE PRACTICO**

**EXAMEN MEDICO A: \_\_\_\_\_**

**QUIEN SE ENCUENTRA CLÍNICAMENTE SANO(A).**

**ATENTAMENTE  
"SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL"**

**DR. (A) \_\_\_\_\_  
NOMBRE, MATRICULA Y FIRMA DEL MEDICO**

## ANEXO NÚM. 2

### MÉTROPOLIS DU TRAVAIL ET DES AFFAIRES SOCIALES

#### ARTICLE L. 133 DU CODE DE LA SANTÉ PUBLIQUE

La recherche, en typologie, du séro-système atteint de l'article 63 du Code Civil, s'effectue à un permis et sous la surveillance pour le titulaire du certificat de l'Institut Pasteur. De surcroît, l'article 63 du Code Civil, relatif à l'obligation de l'Etat, est applicable à l'égard de la mère dont la lésion est liée par son régime matrimonial. Une brochure d'information sanitaire doit être remise à chacun des fillets complétés en même temps que le certificat médical.

LOI N° 84-121 DU 27 JANVIER 1984, ART. 68-1  
À l'occasion du passage médical pré-natal, après information sur les risques de contamination, un test de sérotypage de l'antigène par la sérologie immunodiffusionnée humaine est proposé aux femmes complètes.

DECRET N° 92143 DU 14 FÉVRIER 1982

relatif aux examens obligatoires  
pré-natal, pnd et post-natal

#### ARTICLE PREMIER

Le médecin ne peut délivrer le certificat pré-natal prévu à l'article L. 153 du Code de la Santé Publique qu'au vu du résultat pour les femmes âgées de moins de cinquante ans :

1. Des examens sérologiques de la rubéole et de la toxoplasmose qui sont obligatoirement effectués lors de l'examen pré-natal, un talonnet de documents écrits permettant de contrôler l'immunité comme acquise ;  
2. Du groupe sanguin A, B, O Rhésus déterminé par une technique immuno-hématologique par le groupe sanguin positif à l'immunosérum et celui du cas de cette un risque d'allo-immunisation par suite de contamination maternelle. La méthode communique à la délivrante certains ses constatations ainsi que les résultats des examens effectués en application des articles cités ci-dessus. Dans les cas où l'allo-immunisation est constatée, les soins de suivi doivent être effectués en fonction des constatations effectuées au cours de l'examen sérologique, de la toxoplasmose, de la rubéole, de l'immunité maternelle et de la présence d'un enfant Rhésus positif ou chaque interrupteur chargé de la Santé.

### CERTIFICAT PRÉ-NATAL

destiné en application de l'article 63 du Code Civil, conformément aux dispositions de l'article L. 153 du Code de la Santé Publique et de l'article premier du décret n° 92-143 du 14 février 1982, relatif aux examens obligatoires pré-natal, pnd et post-natal reproduit dans le colonne ci-contre.

N° 10345 \*G1



Je suis signifié, Docteur en médecine, certifié avoir :  
e/ procédé à un examen clinique de

une patiente

- e/ pris connaissance, s'il s'agit d'une femme de moins de 50 ans, des résultats :
- e/ des examens sérologiques respectifs de la rubéole et de la toxoplasmose (ces examens n'ont pas à être effectués si l'intéressé peut apporter la preuve écrite de son état d'immunité),
- e/ d'un examen de sang comportant la détermination des groupes sanguins A, B, O et Rhésus et, le cas échéant, la recherche d'anticorps irréguliers (si le groupe sanguin ouvre une possibilité d'immunisation et dans les cas où il existe un risque d'allo-immunisation par suite d'une transfusion antérieure) ;
- e/ fait part de mes constatations à l'intéressé(e) ainsi que des résultats des examens et l'avoir certifié(e), le cas échéant, vers une consultation spécialisée ou un spécialiste particulier, si la future conjointe est de groupe Rhésus négatif, le talonnet de la nécessité de recourir à une prévention d'immunisation Rhésus ; D par injection d'immunoglobulines anti-D dans les 72 heures qui suivent chaque accouchement d'un enfant Rhésus positif ou chaque interruption de grossesse ;

e/ proposé un test de dépistage du virus de l'immunodéficience humaine aux futurs conjoints, après les avoir informés sur les risques de contamination ;  
e/ commenté la brochure d'information remise aux conjoints.

A

le

Cochez et signez

ANEXO NÚM. 3



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
ECATEPEC DE MORELOS,  
MEXICO

FOLIO \_\_\_\_\_  
FECHA \_\_\_\_\_ HORA \_\_\_\_\_  
LIBRO \_\_\_\_\_ ACTA \_\_\_\_\_  
RECIBO DE PAGO \_\_\_\_\_

**CERTIFICADO MEDICO PRE-NUPCIAL**

EL SUSCRITO MEDICO CIRUJANO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN, CON TITULO REGISTRADO EN LA SECRETARIA DE SALUD, CON EL NUMERO \_\_\_\_\_ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

**CERTIFICO QUE :**

SÍFILIS,

HABIENDO PRACTICADO EXAMEN MINUCIOSO A \_\_\_\_\_

TUBERCULOSIS,

DE CUYA IDENTIDAD SE HA CERCORADO, Y DESPUÉS DE HABER USADO LOS METODOS DE AVERIGUACIÓN ACONSEJADOS PARA EL CASO POR LA CIENCIA MEDICA.

BLÉNORRAGIA,

INCLUSIVE LAS REACCIONES DE WASSERMANN Y DE KAHN, DE LAS QUE SE ANEXA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LABORATORIO AUTORIZADO POR EL DEPARTAMENTO DE SALUD PUBLICA. ENCONTRO QUE NO PADECE ENFERMEDAD VENEREA EN EL PERIODO TRANSMISIBLE Y NINGUNA OTRA DE LAS QUE CONSTITUYEN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO.

CHANCRO BLANDO,

ENFERMEDADES DE NICOLAS Y FAVRE,

EL PRESENTE CERTIFICADO Y LA CONSTANCIA ANEXA DEJAN DE TENER VALIDEZ DESPUÉS DE QUINCE DIAS DE LA FECHA EN QUE SE EXPIDEN.

GRANULOMA,

EXTIENDO ESTE CERTIFICADO EN \_\_\_\_\_ A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL \_\_\_\_\_

VENEREO,

TOXICOMANIA,

ANEXO CONSTANCIA No. \_\_\_\_\_

ENFERMEDADES

EXPEDIDO POR \_\_\_\_\_

MENTALES,

CON FECHA \_\_\_\_\_

LEPRA.

NOMBRE, FIRMA Y CEDULA PROFESIONAL DEL MEDICO

EN LOS CERTIFICADOS MEDICO PRE-NUPCIALES NO DEBERAN APARECER ENMENDADURAS NI ABREVIATURAS: DEBERAN ESTAR ESCRITOS CON UNA SOLA CLASE DE LETRA Y TINTA, Y DE MANERA CLARA, ES DECIR QUE PUEDAN LEERSE FACILMENTE.

PRESENTESE ESTE CERTIFICADO Y LAS REACCIONES DE SANGRE AL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL CORRESPONDIENTE, INMEDIATAMENTE QUE OBRAN EN PODER DEL INTERESADO

ANEXO NÚM. 4



LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS

"SIGMA"

Av. Jardines de Morelos N°. 203 Secc. Bosques  
Jardines de Morelos Ecatepec, Edo. de México  
Tel. 5638-13-34

SSA. 4595 CED. PROF. 1155939

Av. Aeropuerto No. 93 Col. Cd. Lag  
Netzahualcoyotl, Edo. de México  
Tels. 5766-72-81 5766-21-59

DR. (A): D. ADADOR VIDAL.

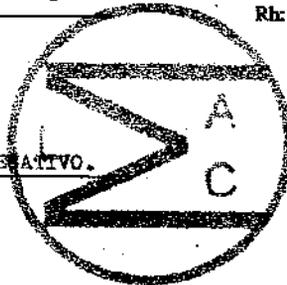
FECHA: 07 MARZO 2005.

PACIENTE: MARIO GAETA COBARRUVIAS.

PRE-NUPCIAL

GRUPO: " B " Rh: POSITIVO.

VDRL: NEGATIVO.



No. de Control: 2564

ATENTAMENTE

OBP. JAIME RIVERA NAVARRETE



LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS

"SIGMA"

AV. AVIACION MILITAR 93 COL. CD. LAG  
NETZAHUALCOYOTL, EDO. DE MEXICO  
TEL. 5766-72-81 5766-21-59

CEL. 5638 1334

S.S.A. 4595

[Inicio](#)   [Mapa del Sitio](#)   [Sugerencias](#)

Mujeres

Pareja: Compatibilidad sanguínea en la pareja

Mujeres

Nota Principal

Salud

Trabajo

En Forma

Belleza

Moda

Cocina

Pareja

Historial

Sitios de Interés

---

Servicios en Línea

Sala de Prensa

Guía de Trámites

Sitios de Interés

Leyes y Decretos



Si observamos la sangre de diferentes personas sólo nos percataríamos de que se trata de líquido color rojo, no obstante, al analizarla a través de un microscopio es posible apreciar que dentro de cada una de sus células hay ciertas señas de identidad, las cuales están confirmadas por los grupos sanguíneos y el llamado factor Rh.

Para comprender lo anterior, resulta fundamental remitirse a los hallazgos del bacteriólogo y fisiólogo austriaco Karl Landsteiner. En 1901 los resultados de diversos experimentos de este científico revelaron la existencia de tres grupos sanguíneos: A, B y O, a los que añadió el cuarto, en 1902, denominado AB.

Así, las investigaciones de Landsteiner permitieron conocer que los diferentes grupos en los que se clasifica la sangre se deben a la existencia de dos antígenos (sustancias capaces de provocar reacciones alérgicas) en este fluido, que reciben los nombres A y B. Entonces, si una persona sólo tiene el A o el B se dice que su sangre es del grupo A o B, si posee los dos será del AB y si no tiene ninguno, es del grupo O.

Hacia 1940 el científico descubre otro antígeno en los glóbulos rojos, al que bautiza como factor Rh; si éste incluye una molécula denominada RhG (D) indica que la sangre es Rh-positivo y si no la tiene, el vital líquido es Rh-negativo.

Ahora bien, cuando la mujer tiene factor Rh-negativo (independientemente si su sangre pertenece a los grupos A, B, AB o O) y su pareja posee Rh-positivo, procrearán un hijo con el mismo factor Rh del padre, lo que ocasionará que la progenitora desarrolle anticuerpos específicos anti-Rh debido a que su sangre no contiene los antígenos que el bebé heredó del papá, por lo que su sistema inmunológico los reconocerá como extraños.

Lo anterior se debe a que parte de la sangre del bebé puede entrar en contacto con la mamá a través de la placenta, sobre todo en los últimos días del embarazo y durante el parto; si esto sucede, el organismo de la progenitora produce anticuerpos que ingresan al torrente sanguíneo del niño, en donde se adhieren a los glóbulos rojos Rh positivo ocasionando su destrucción.

En consecuencia, puede presentarse aborto, o bien anemia fetal o en el recién nacido, así como altos niveles de bilirrubina en sangre (producto de desecho proveniente de la destrucción de los glóbulos rojos) que, de ser demasiado altos pueden generar ictericia (coloración amarillenta en piel y parte blanca de los ojos) y lesionar al cerebro del bebé. No obstante, durante la primera gestación rara vez surge este problema porque, por lo

general, no hay contacto significativo entre la sangre del bebé y la de la madre hasta el momento del parto. Pero en cada embarazo subsiguiente la progenitora se sensibiliza cada vez más frente a la sangre Rh-positivo y produce anticuerpos con mayor antelación, lo que puede dar lugar a los siguientes padecimientos:

**Hipertrofia fetal.** Complicación de la forma grave de incompatibilidad Rh, donde la destrucción masiva de los glóbulos rojos fetales causa al bebé anemia severa que puede derivar en insuficiencia cardíaca (trastorno que ocasiona que el corazón pierda su capacidad de bombear la sangre con eficiencia), inflamación corporal, dificultad respiratoria (si el neonato ha logrado nacer) y muerte poco tiempo antes o después del parto.

**Kernicterus.** Síndrome ocasionado por depósitos de bilirrubina en los tejidos del cerebro del recién nacido que presenta ictericia extrema a causa de incompatibilidad Rh severa. Aparece algunos días después del parto y se caracteriza por disminución del nivel de actividad del bebé, pérdida del apetito, reducción del estado de alerta y, en casos graves, convulsiones. En consecuencia, el bebé puede morir en forma repentina, pero si sobrevive desarrolla trastornos del movimiento, pérdida de la audición y disminución de la capacidad mental.

Cabe destacar que la existencia de un embarazo anterior interrumpido (a causa de aborto) puede sensibilizar a la madre a producir anticuerpos anti-Rh de la misma manera que un parto normal, por lo que siempre debe ser comentada esta circunstancia al ginecologista.

#### **Prevención y tratamiento**

Ahora bien, para evitar que los problemas de incompatibilidad sanguínea dañen seriamente la salud de los hijos es fundamental que la pareja se someta a exámenes que identifiquen su grupo sanguíneo y factor Rh, lo que permite planear de mejor manera la formación de una familia.

En caso que la pareja con problemas de incompatibilidad sanguínea haya procreado un hijo, es fundamental que durante el embarazo se realicen mediciones periódicas de los valores de anticuerpos anti-Rh en la madre, lo que permitirá al ginecologista anticipar si el bebé presentará problemas.

Si los niveles de anticuerpos maternos se elevan demasiado en la gestación, puede solicitarse una amniocentesis entre las 15 y 18 semanas, método que consiste en insertar una aguja a través del vientre para obtener una muestra del líquido del saco amniótico que rodea al feto dentro del útero. A continuación se procede a medir los valores de bilirrubina en la muestra de este fluido, y si son demasiado altos se somete al feto a una transfusión intrauterina (consiste en proporcionarle sangre a través de la vena umbilical que está conectada a la placenta), procedimiento que se realiza cada 10 a 14 días hasta alrededor de las 32 a 34 semanas de embarazo, momento en el que se suele provocar el parto. En casos menos graves no se efectúa este proceso, sino hasta después del alumbramiento.

Por otra parte, debido a que durante el parto se puede generar contacto entre la sangre materna y fetal, a modo de precaución se inyectan anticuerpos anti-Rh en la madre durante las 72 posteriores al alumbramiento, incluso después de un aborto espontáneo o provocado. Este tratamiento destruye los glóbulos rojos fetales en el instante en que estos pasan al organismo de la madre y antes de que el sistema inmunológico de ella los reconozca como extraños y ponga en marcha los mecanismos de defensa.

Gracias a esta terapia los embarazos posteriores suelen ser menos peligrosos, no obstante, no hay que confiarse. Recuerde que más vale prevenir que lamentar.

\* Fuente: [www.medicinas.com.mx](http://www.medicinas.com.mx)

Gobierno del Estado de Tabasco © Derechos Reservados 2002

Última Actualización: 16/Abr/2004



## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- ❖ AUGUSTO CESAR BELLUSIO, Manuel, Derecho de Familia, Tomo. I, Ed. Depalma, Argentina, 1976, pp. 432.
- ❖ ALESSANDRI R, Arturo u Otros, Tratado de Derecho Civil, Parte: Preliminar y General, Tomo II, Ed. Jurídica Chile, Chile, 1998, pp. 515.
- ❖ AZAR, Edgar Elías, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 278.
- ❖ AZUA REYES, Sergio T, Teoría General de las Obligaciones, 3ª ed, Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 375.
- ❖ BAQUEIRO ROJAS, Edgar Y Rosalía Buenrostro Baez, Derecho de Familia, Ed. Harla, México, 1990, pp. 486.
- ❖ BAUTIZTA, Rodolfo, Las Fuentes del Código Civil de 1928, Ed. Porrúa, México, 1979, pp.229.
- ❖ BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, 5ª ed, Ed. Oxford, México, 2000, pp.457
- ❖ BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducido por Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Harla, México, 1993, pp. 1048.
- ❖ BORDA, Guillermo A. Manual de Derecho de Familia, 10ª ed, Ed. Perrot, Argentina, 1998, pp.474.

- ❖ BOSSERT, Gustavo A Y Eduardo A. Zannoni, Manual de Derecho de Familia, 3ª ed, Ed. Astrea, Argentina, 1993, pp. 599.
- ❖ BOUX, Charles, La Herencia, Traducido por Antonio Sagrada Mendrano, Ed. Herder, España, 1978, pp.
- ❖ CAVALLI- SFORZA, L, Genética de las Poblaciones Humanas, Ed. Omega, España, 1981, pp.891.
- ❖ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, 6ª ed, Ed. Porrúa, México, 2003, pp.627.
- ❖ CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F, La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas, 6ª ed Porrúa, México, 2001, pp. 547.
- ❖ DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Vol. I, 11ª ed, Ed. Porrúa, México, 2002, pp. 406.
- ❖ DOMINGUEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, 5ª ed, Ed. Porrúa, México, 1996, pp. 666.
- ❖ FIX- ZAMUDIO, Héctor, Metodología Docencia e Investigación Jurídica, 11ª ed, Ed. Porrúa, México, 2003, pp. 424.
- ❖ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Primer Curso de Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia, 21ª ed, Ed. Porrúa, México, 2002, pp. 790.
- ❖ GAMIZ PARRA, Máximo N, Lo Que Todo Mexicano Debe Saber Sobre Derecho, Ed. Noriega, México, 1996, pp. 417.

- ❖ GONZALEZ, Antonio, Elementos del Derecho Civil, Ed. Trillas, México, Reimpresión 2001, pp.199.
- ❖ GUGLIEIMO, Enrique, Instituciones de Derecho Civil, Parte General, Obligaciones, Contratos, Derecho de Familia, Ed. Universidad, Argentina, 1980, pp.335.
- ❖ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5ª ed, Ed. Cajica, México, 1974, pp. 900.
- ❖ LEMUS GARCÍA, Raúl, Derecho Romano, Personas, Bienes, Sucesiones, 2ª ed, Ed. Limusa, México, 1977, pp. 206.
- ❖ MAZZINGHI, Jorge, Derecho de Familia, El Matrimonio como Acto Jurídico, Tomo I, 3ª ed, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, Argentina, 1995, pp.458.
- ❖ ORIZABA MONROY, Salvador, El Matrimonio y Divorcio, Efectos Jurídicos, Ed. PAE, México, Reimpresión 2002, pp. 136.
- ❖ PUIG BRUTAU, José, Compendio de Derecho Civil, Vol. I, Ed. Bosh, España, 1987, pp. 386.
- ❖ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción y Personas, 8ª ed, Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 513.
- ❖ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, introducción, Personas y Familia, 33ª ed, Ed. Porrúa, México, 2003, pp. 531.
- ❖ RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro, Nociones de Derecho Mexicano, Ed. Esfinge, México, 1997, pp. 200.

- ❖ SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 539.
- ❖ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D. F., Tratado Practico de Derecho Francés, La Familia, Matrimonio, Divorcio, Filiación, Tomo II, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002, pp. 917.
- ❖ VIDAL TAQUINI, Carlos, Matrimonio Civil Ley 23.15, Ed. Depalma, Argentina, 1991, pp. 918
- ❖ WITKER, Jorge Y Rogelio Larios, Metodología Jurídica, Ed. McGRAW-HILL, México, 1997. pp. 196.
- ❖ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, 5ª ed, Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 444.
- ❖ ZANNONI, Eduardo, Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo I, 2ª ed, Ed. Depalma, Argentina, 1989, pp. 715.

#### LEGISLACIÓN

- ❖ Código Civil Federal.
- ❖ Código Civil del Estado de México.
- ❖ Código Civil del Estado de Michoacán.
- ❖ Código Civil del Estado de Nuevo León.
- ❖ Código Civil del Estado de Tabasco.

- ❖ Código Civil del Estado de Tamaulipas.
- ❖ Código Civil del Estado de Yucatán.
- ❖ Código Familiar Para el Estado de Hidalgo.
- ❖ Código Penal del Estado de México.
- ❖ Reglamento del Registro Civil del Estado de México.

### ECONOGRAFÍA

- ❖ BLANQUEZ, Agustín, Diccionario Español- Latino, Tomo III, A-Z, Ed. Ramón Sopena, España, 1960, pp. 1233.
- ❖ BEER- POITEVI F., Enciclopedia Médica Para la Familia Moderna, Traducido por Juan Blanco Cedal, Vol. II, Ed. Ivars Editores, España, 1990, pp.120.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2ª ed, Tomo IV, ed. Heliasta, Argentina, 1981, pp. 504.
- ❖ CARDENAL, L, Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, 6ª ed, Ed. Savat Editores, España, 1990, pp. 1209.
- ❖ Diccionario Médico, 3ª ed, Ed. Masson Salvat Medicina, México, 1998, pp. 736.
- ❖ Diccionario Mosby de Medicina y Ciencias de la Salud, Traducido por Elena de Teran, Ed. Mosby Doyma Libros, España, 1995, pp. 1354.

- ❖ Diccionario Para Juristas, Tomo I y II, ed, Porrúa, México, 2000, pp.1132.
- ❖ Estadísticas de Matrimonios y Divorcios, Cuademo núm.11, Ed. INEGI, México, 2004, pp. 127
- ❖ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, I-O, 6ª ed, Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 2302.
- ❖ MELLONI, Dox, Diccionario Médico Ilustrado de Melloni, Traducido por Alonso Barcell Gorna, Ed. Reverte, España, 1983, pp. 598.
- ❖ MORENO RODRIGUEZ, Rogelio, Diccionario Jurídico, Ed. La Ley, Argentina, 1998, pp.702.
- ❖ RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1998, pp. 730.
- ❖ SETAFORE, Luigi, Diccionario Médico, 4ª ed, Ed, Teide, Barcelona, México 1984, pp. 1281.

#### INTERNET

- ❖ [www.lefrance.gouv.fr/html/codes-traduitis/somocives](http://www.lefrance.gouv.fr/html/codes-traduitis/somocives).20 de enero. 4:30 hrs.
- ❖ [www.edomex.gob.mx./legistel/cnt/rg/est-60.html](http://www.edomex.gob.mx./legistel/cnt/rg/est-60.html).31de enero.17:50hrs.
- ❖ [www.tsjhidalgo.com.mx](http://www.tsjhidalgo.com.mx).18 de febrero.11:30 hrs.
- ❖ [www.tsjyuc.gob.mx](http://www.tsjyuc.gob.mx).18 de febrero.1150 hrs.

- ❖ [www.tsjnuevoleon.com.mx](http://www.tsjnuevoleon.com.mx). 19 de febrero. 11:00hrs.
- ❖ [www.recherche/legisnet.com](http://www.recherche/legisnet.com). 20 de febrero. 18:00hrs.
- ❖ [www.michoacan.gob.mx/gobierno/leyespdf/e001.pdf](http://www.michoacan.gob.mx/gobierno/leyespdf/e001.pdf). 21 de febrero. 12:00hrs.
- ❖ [www.tsj-tabasco.gob.mx](http://www.tsj-tabasco.gob.mx). 1 de marzo. 14:00hrs.
- ❖ [www.pjetam.gob.mx/legislación/leyes/pd/codigo%20civil.pdf](http://www.pjetam.gob.mx/legislación/leyes/pd/codigo%20civil.pdf). 2 de marzo. 15:00hrs.
- ❖ [www.inegi.gob.mx/-38k](http://www.inegi.gob.mx/-38k). 10 de marzo. 14:30hrs.
- ❖ [www.tabasco.gob.mx/historial\\_jovenes\\_mujeres/historial/noviembre/21/pareja](http://www.tabasco.gob.mx/historial_jovenes_mujeres/historial/noviembre/21/pareja). 7 de mayo. 13:00hrs.